



---

**ANÁLISIS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MÉXICO Y SUS IMPLICACIONES  
EN LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y EL ESTADO DE DERECHO**

TESINA QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

**CLEMENTE GERARDO OCHOA CASTILLO**

XALAPA, VERACRUZ. MAYO 2017



**ANÁLISIS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS MINISTROS DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MÉXICO Y  
SUS IMPLICACIONES EN LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y EL  
ESTADO DE DERECHO**



*A Dios, por sembrar en mi corazón  
el amor por la justicia y el derecho.*



Introducción.....	9
<b>Capítulo I Estado de Derecho y poder.....</b>	<b>11</b>
1.1 Estado de Derecho.....	11
1.1.1 Estado de derecho y seguridad jurídica .....	13
1.1.2 El Estado de Derecho y la independencia judicial .....	14
1.2 Poder.....	16
1.2.1 División de poderes .....	17
1.3 Tránsito del Estado al Estado Moderno. ....	19
1.4 División de funciones .....	21
1.4.1 Funciones encomendadas a órganos autónomos. ....	23
1.4.2 Función jurisdiccional .....	25
<b>Capitulo II Poder Judicial de la Federación .....</b>	<b>27</b>
2.1 Poder Judicial de la Federación y el Control de Constitucionalidad. ....	27
2.2 Organización del Poder Judicial de la Federación. ....	28
2.3 Selección de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito antes de la reforma al Poder Judicial de la Federación de 1994. ....	33
2.4 Carrera Judicial. ....	35
2.4.1 Carrera Judicial Federal en México .....	36
2.5 Designación de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito en la actualidad	37
2.5.1 Requisitos para ser designado Juez de Distrito y Magistrado de Circuito. ...	38
2.5.2 Concursos de Oposición .....	38
2.6 Principios rectores de la judicatura.....	41
2.6.1 Excelencia .....	41
2.6.2 Objetividad .....	42
2.6.3 Imparcialidad .....	42
2.6.4 Profesionalismo .....	42
2.6.5 Independencia.....	43
2.6.5.1 Independencia y las garantías del Juzgador .....	43
<b>Capítulo III Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....</b>	<b>47</b>
3.1 Naturaleza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México .....	47
3.2 Naturaleza del Consejo de la Judicatura Federal.....	48
3.3 Los Ministros de la Corte como Jueces Constitucionales .....	49
3.4 El perfil del Juez Constitucional.....	51
3.5 Procedimiento de designación de los Ministros de la SCJN en el texto original de la Constitución de 1917.....	52
3.5.1 Reforma de 1928 al procedimiento de designación de los Ministros de la SCJN.....	53

3.5.2 Reforma de 1994 al procedimiento de designación de los Ministros de la SCJN.....	55
3.6 Nombramiento de los homólogos a Ministros de la SCJN en el mundo.....	57
3.6.1 Magistrados de La Corte <i>Costituzionale</i> o Tribunal Constitucional de Italia.....	57
3.6.2 Jueces de la Corte Constitucional de Ecuador.....	58
3.6.3 Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.....	59
3.7 Análisis del procedimiento de designación de los Ministros de la SCJN en México y su posible reforma.....	61
3.8 Independencia Judicial y el Control Constitucional como fuerza contramayoritaria.....	64
3.9 Requisitos para ser Ministro de la SCJN.....	67
3.9.1 Ser mexicano.....	67
3.9.2 Edad.....	68
3.9.3 Ser licenciado en derecho.....	69
3.9.4 Gozar de buena reputación.....	69
3.9.5 Residir en el país.....	70
3.9.6 No ocupar otro cargo.....	71
3.9.7 Nombramiento “preferentemente”.....	71
3.10 Propuesta para añadir un nuevo requisito de elegibilidad.....	73
Conclusión.....	75
Fuentes de consulta.....	77
Anexos.....	83

## **Agradecimientos**

Agradezco a Dios, por nunca abandonarme, en especial, por haberme acompañado a lo largo de los cinco años que cursé la licenciatura en Derecho y por brindarme los medios concretos para ser un hombre de bien.

Al Regnum Christi y a los Legionarios de Cristo, por contribuir en mi formación humana y espiritual a través de todos los apostolados, conferencias, retiros, talleres y ejercicios espirituales en los que he participado. Por educarme en la fe y darme la oportunidad de conocer de una mejor manera a Dios. Hago un agradecimiento especial al P. Guillermo Romo LC, por ser mi director espiritual desde el 2010.

A mi familia, en especial a mi padre y a mi madre, por darme el ejemplo de cómo ser una persona de bien y por brindarme su apoyo incondicional para cumplir con mis metas personales y profesionales.

A la Universidad Anáhuac Xalapa, por permitirme crecer en el conocimiento del derecho y darme una educación completa y de calidad. A todos los catedráticos que han influido en mi formación, en especial a mi director de carrera y a mi tutor de este trabajo.

A mis amigos, por acompañarme y apoyarme en todo momento.

Y por último a usted lector, que se toma el tiempo de leer la presente investigación.



## Introducción

En los últimos años el Poder Judicial de la Federación, ha ido adquiriendo mayor protagonismo en la agenda nacional por diversos factores. Por ejemplo, la reforma en Materia de Derechos Humanos del 2011, la nueva Ley de Amparo del 2013 y la paulatina implementación del nuevo sistema penal acusatorio. Estos elementos han creado un nuevo paradigma en la impartición de justicia mexicana, que exige que los integrantes del Poder Judicial de la Federación, cuenten con un perfil apto para desempeñar sus funciones.

El avance en los medios de comunicación y la rapidez con que se transmiten los mensajes a través de las redes sociales, han hecho que las sentencias y noticias del Poder Judicial de la Federación lleguen muy rápido a los oídos de la población. Una de las polémicas más recientes que involucran a la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue el nombramiento del Ministro Eduardo Medina Mora, noticia que rápidamente dio la vuelta al país y generó críticas y rechazo debido a que un sector de la población consideró que no era el candidato más adecuado para ocupar el cargo de Ministro.

La relevancia de lo anterior con el tema de la presente investigación, radica en la necesidad de tener jueces que garanticen una correcta impartición de justicia de manera que su ejercicio contribuya al fortalecimiento del Estado de Derecho. Uno de los elementos principales para que exista el Estado de Derecho es la independencia judicial. Por lo que la presente investigación se plantea analizar la idoneidad del procedimiento para ser nombrado Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La hipótesis de la presente investigación es que bajo el procedimiento vigente para nombrar Ministros de la SCJN, no se garantiza que los candidatos cumplan con los principios rectores de la judicatura. Podría objetarse el hecho de que los principios rectores de la judicatura son propios de la carrera judicial y que el cargo de Ministro

no es una categoría de la carrera judicial, sin embargo la presente investigación también pretende analizar si el cargo de Ministro debería ser la categoría más alta de la carrera judicial o si sería conveniente que se exija carrera judicial a los candidatos a Ministros de la Corte.

Para llegar a los resultados que se pretenden obtener, en el primer capítulo se abordará el Estado de Derecho, pues como se verá, uno de los elementos fundamentales para su existencia es que el Poder Judicial emita resoluciones de manera autónoma, independiente e imparcial. En el mismo apartado, se hablará del poder del Estado y las teorías que han derivado de él, por ejemplo, la división de poderes y la división de funciones.

El tema central del segundo capítulo es el Poder Judicial de la Federación, y su papel como órgano de control constitucional, se desarrollará su organización y se hará un estudio sobre el procedimiento y requisitos para la designación de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito. Aunado a ello se estudiará el concepto de carrera judicial, su importancia, principios e implicaciones en el Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, en el último capítulo se explorará sobre la naturaleza de la SCJN y el CJF. Se centrará en el análisis del procedimiento y requisitos para ser nombrado Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo a manera ilustrativa, se explicará cómo se eligen los jueces constitucionales en otros países. De manera que todo lo anterior sirva para formular una propuesta de reforma en aras de la independencia judicial y el fortalecimiento del Estado de Derecho.

## Capítulo I

### Estado de Derecho y poder

#### 1.1 Estado de Derecho

El Estado de Derecho es uno de los pilares fundamentales que toda democracia debe aspirar a tener, si bien es cierto que existen una gran gama de interpretaciones acerca de que es en concreto el estado de Derecho, se puede comenzar apuntando algunos elementos que son totalmente contrarios al estado de Derecho.

Definitivamente, no es un Estado de Derecho, aquel lugar donde su sistema judicial está sujeto a las condiciones del ejecutivo y del legislativo, donde el acceso a la justicia es solo para quien lo puede pagar, o donde los compadrazgos y los favores sociales son los que moderan la “imparcialidad” de las autoridades judiciales.

En ese sentido, no existe una definición que logre aprehender toda la extensión y amplitud del término Estado de Derecho, ya que éste es un concepto que ha sido interpretado de diferentes formas y ha ido evolucionando con el paso del tiempo, la definición quizás más simplista es aquella que lo define como el respeto irrestricto a la ley, aunque ésta definición puede encontrar diversas objeciones, por ejemplo, si se cuestiona la legitimidad de una ley, por no ser el resultado de un proceso legislativo, y en cambio haber emanado de un gobierno despótico o tiránico, no existiría certeza de que el respeto a esta ley contribuyera al Estado de Derecho.

Respecto a lo anterior, se puede mencionar a Ruy Gabarrón Hernández quien dice que *“la idea contemporánea de Estado de Derecho es más amplia e incluye la forma en que se crean, interpretan, y aplican, las normas jurídicas, además involucra la*

*cultura de la legalidad*”<sup>1</sup>, por lo que en la actualidad, es insuficiente simplificar el significado de Estado de Derecho en solo cumplir la ley.

No es óbice lo anterior para tratar de comprender el concepto Estado de Derecho, si bien, no es posible en un primer momento por el propio concepto, si puede existir un esbozo de lo que es, a partir de los elementos o principios que lo conforman, se puede orientar de *The World Justice Project*<sup>2</sup> que sugiere como principios universales del Estado de Derecho que;

*“(a) El Gobierno y sus funcionarios, las personas, y las entidades privadas se encuentran sujetas a la ley. (b) Las leyes son claras, públicas, estables, y justas, se aplican de forma igualitaria, protegen derechos humanos incluyendo la seguridad de las personas y su propiedad. (c) Los procesos a través de los cuales las leyes son promulgadas, administradas, y reforzadas, son accesibles, justos, y eficientes. (d) La justicia es administrada en tiempo por funcionarios competentes, éticos, independientes, y neutrales”*

En ese mismo sentido, Rodolfo Vázquez, apunta como exigencias internas para que un Estado pueda ser considerado como Estado de Derecho, el que haya primacía de la ley, un control judicial de constitucionalidad, responsabilidad de los servidores públicos y respeto y promoción de los derechos fundamentales.<sup>3</sup>

Por tanto, se puede decir que los principios universales que nos plantea *The World Justice Project*, así como las exigencias internas del Estado que apunta Rodolfo Vázquez descansan sobre la idea de un Estado cuyo poder público se encuentra depositado en instituciones con personal operativo capaz, y que no solo hace lo que debe, sino que también no hace lo que no debe.

De tal manera, un Estado de Derecho solo es posible donde el Poder Legislativo es realmente el órgano legítimo que plasma en normas jurídicas la voluntad del pueblo, y no aquel en donde el ocupante del curul olvida que representa a un sector de la

---

<sup>1</sup> GABARRÓN HERNÁNDEZ, Ruy, 2016, “La calidad de la democracia y del estado de derecho: México en perspectiva comparada”, en AYALA, Alfonso (coord.), *Visiones Críticas de la Democracia Electoral*, México, Universidad Veracruzana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 210.

<sup>2</sup> Organización independiente y no lucrativa, que mide el respeto al Estado de Derecho y publica sus resultados anualmente en *The Rule of Law Index (índice del Estado de Derecho)*, [en línea] <<https://worldjusticeproject.org/our-work/wjp-rule-law-index/wjp-rule-law-index-2016>> [fecha de consulta 26 de abril de 2017]

<sup>33</sup> VÁZQUEZ, Rodolfo, *Introducción a la filosofía del derecho*, Trotta, 3ª edición, Madrid, 2010, p. 203

sociedad y toma sus decisiones atendiendo únicamente a sus propios intereses, donde el Poder Ejecutivo cumple con su obligación de ser el administrador del Estado sin excederse en el uso de la fuerza y con actuaciones que cumplan con el principio de legalidad, es decir, que estén fundadas y motivadas, y donde el Poder Judicial emite resoluciones con leyes previamente establecidas, con autonomía, personal capacitado, independencia e imparcialidad.

### **1.1.1 Estado de derecho y seguridad jurídica**

Todo lo anterior cobra íntima relación con uno de los conceptos más garantistas en la actualidad, el de la seguridad jurídica, que se refiere a la seguridad que tienen los ciudadanos de que existe estabilidad, claridad y permanencia del ordenamiento jurídico que sirven como base para un Estado de Derecho y que garantizan que las relaciones entre el Estado y los gobernados estén sujetas a las normas contractuales en caso de tener que afectar la esfera jurídica de los individuos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido a la seguridad jurídica como *“la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias.”*<sup>4</sup>

En México la seguridad jurídica fue concebida oficialmente en la Constitución de 1824, desde ese año ya se hablaba de la prohibición del tormento, torturas y penas infamantes, además se constitucionalizaron algunos derechos relacionados al debido proceso enfocados en darle más legalidad a los procedimientos y fortalecer las garantías de seguridad jurídica, no obstante, no hay que omitir que desde

---

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las garantías de Seguridad Jurídica*, Colección Garantías Individuales, SCJN, 2005.

Sentimientos de la Nación, Morelos pugnaba por la abolición de la esclavitud, la igualdad, la inviolabilidad del domicilio, entre otros derechos de índole garantista.

Sin embargo, la consolidación de la seguridad jurídica se dio con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de Febrero de 1917 en donde una serie de numerales constitucionales preveían diversos derechos y garantías que forman parte de la seguridad jurídica, tras ese acontecimiento, tuvieron que pasar 94 años y 4 meses para que un nuevo paradigma jurídico sucediera, en Junio de 2011 mediante la reforma en materia de Derechos Humanos, la seguridad jurídica ya no solo estaría regulada y protegida por la Constitución, desde entonces, la seguridad jurídica amplía sus fuentes de derechos reconocidos y protegidos en los tratados internacionales de los que México forma parte.

Lo anterior fue un gran paso en la consolidación del Estado de Derecho en México, sin embargo, tener un cúmulo de leyes nacionales e internacionales que regulen la actuación de la autoridad y de los ciudadanos no sirve de mucho si la aplicación concreta de cada una de estas normas se hace de manera inadecuada.

En ese tenor, cobra especial importancia para la finalidad de la presente investigación, el que la justicia sea administrada por funcionarios competentes en un clima que permita una verdadera independencia judicial.

### **1.1.2 El Estado de Derecho y la independencia judicial**

La independencia judicial se vuelve entonces no solo un requisito para el correcto funcionamiento del aparato judicial, sino que se convierte en un elemento indispensable para la existencia del Estado de Derecho, ya que si las decisiones de los juzgadores están condicionadas a la voluntad de algún otro agente, sea éste otro órgano público, o algún particular, se estaría en una falsa ilusión de la correcta impartición de justicia.

Así pues, la existencia de la independencia judicial se ve condicionada en un primer momento a uno de los principios básicos que sostienen a los Estados modernos, es decir, la división de poderes, sin una existencia auténtica de este principio, la aplicación de las leyes, por parte de la judicatura estaría sometida a la voluntad del Poder legislativo o del Poder ejecutivo.

En México, dada la tradición presidencialista que se tiene, donde se le dio una potestad casi monárquica al Poder Ejecutivo, se presume como más probable la injerencia de éste poder en las decisiones del poder judicial, no hay que investigar mucho para saber que en los Estados que componen a la Federación la mayoría de los integrantes de los Poderes Judiciales locales son electos por el Poder Ejecutivo con cierta intervención del poder legislativo (que por lo general, la mayoría tienen un criterio similar al del gobernador en turno porque pertenecen al mismo partido político), lo cual podría condicionar las decisiones judiciales importantes a la lealtad política con aquel que le permitió llegar a ser Juez o Magistrado.

A nivel federal, si bien es cierto que los Jueces y Magistrados que conforman el cuerpo del Poder Judicial Federal son electos por el Consejo de la Judicatura Federal del que se hablará más adelante, también es cierto que la cabeza del Poder Judicial Federal, es decir, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son propuestos por el Presidente de la República y escogidos por el Senado, de lo que pueden surgirnos algunas dudas sobre si realmente existe independencia judicial, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene un control total cuando emite jurisprudencia sobre el criterio que deben utilizar los órganos inferiores del Poder Judicial de la Federación, por lo que es necesario hacer un estudio de qué es la división de poderes para poder hacer un análisis del Poder Judicial en México y estar en aptitud de elaborar una propuesta en aras de la independencia judicial que pueda traer consigo un fortalecimiento del Estado de Derecho.

## 1.2 Poder

Se considera pertinente definir en una primera instancia que es el poder, de la que se encuentran varias acepciones que pueden ayudarnos a una mejor comprensión de la presente investigación.

El “poder”, según la Real Academia de la Lengua Española proviene del latín vulgar *potēre*, y significa: “tener expedita la facultad o potencia de hacer algo”, o “tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo” o dicho de otra forma, es el término que se ocupa para nombrar a la capacidad de realizar lo que desea la voluntad, la manifestación concreta de hacer lo que se quiere hacer, jurídicamente no es un atributo de la personalidad, pero si es uno de los tres elementos fundamentales que conforman el Estado.

Para hablar de la división de poderes, se tiene que definir al poder, en su acepción de poder constituyente y poder público, pues la división de poderes es solo posible si hubo un poder constituyente que puso las bases para la existencia de un Estado, y porque el poder público distribuye el poder constituido o soberano para su mejor ejercicio.

Por poder constituyente *“se entiende al órgano creador de la Constitución de un orden jurídico; esto es, al órgano que crea al conjunto de normas fundamentales positivas de un orden jurídico específico”*<sup>5</sup>

Mientras que el poder público es la forma en la que el Estado ejerce el poder que tiene a través de distintas instituciones, este tipo de poder, *“es la capacidad de imponer la voluntad propia, a sí mismo y a los demás. En el caso del estado, esta voluntad se manifiesta mediante las normas jurídicas. Dicha voluntad cuenta con la posibilidad de ser acatada incluso con la intervención de la llamada fuerza pública, monopolizada por el estado”*<sup>6</sup>, habida cuenta de esto, se sabe que el debido o

---

<sup>5</sup> Definición tomada de la Enciclopedia jurídica mexicana, tomo V, m-p, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002 p 601, bajo la voz “poder constituyente”

<sup>6</sup> MARTINEZ MORALES, Rafael I., *Derecho administrativo 1er curso*, Oxford, 6° edición, 2011, p 23.

indebido ejercicio del poder por parte del Estado, tiene relación directa con el desarrollo o el declive de la sociedad gobernada.

La historia cuenta con muchos ejemplos empíricos de la ruina que trae consigo el mal manejo del poder<sup>7</sup>, es por ello, que desde hace muchos años una de las preguntas fundamentales que tienen algunos Estados, y que debería tener toda sociedad pensante que ha superado el analfabetismo y el canibalismo, es ¿Cómo hacer un correcto ejercicio del poder del Estado?, a través del tiempo, se han ido dando diferentes respuestas a éste planteamiento<sup>8</sup>, sin obtener alguna que sea la panacea del correcto ejercicio del poder, no es óbice lo anterior para tener una solución que si bien no es perfecta, es útil para los Estados modernos, verbigracia, la división de poderes.

### **1.2.1 División de poderes**

No es el objeto de estudio de la presente obra hacer una narración histórica de la evolución del Estado, ni un estudio de las distintas formas de gobierno que existen, por lo que el análisis en lo relativo a dichos temas, se hace de manera somera, única y exclusivamente en lo que resulta atinente para la finalidad del presente trabajo.

Hablar de esta teoría trifásica sin mencionar los postulados de Locke o Montesquieu, sería similar a tratar de narrar la historia de Roma omitiendo contar la parte de Rómulo y Remo, la teoría de la división de poderes se ha vuelto para los Estados modernos lo que la Santísima Trinidad a la Iglesia Católica, las dos tratan de ser explicadas de manera teórica, la primera a través del derecho y la teoría política y la segunda por medio de la teología, y aunque ninguna de las dos termina por ser comprendida en su totalidad, ambas son generalmente aceptadas, prueba

---

<sup>7</sup> En “el contrato social” de Rousseau, una de las ideas torales de la lectura, es que todos los gobiernos tienen una tendencia a degenerar, si Roma y Esparta desaparecieron, ¿por qué habría de ser eterno algún Estado actual?

<sup>8</sup> No todo Estado es susceptible de administrarse de la misma forma, al respecto podemos encontrar la obra “El Príncipe” de Maquiavelo, donde se exponen los diferentes consejos para gobernar un país atendiendo a la forma en la que se llegó al poder.

de ello es que en la actualidad es difícil que un ciudadano conciba la idea de un buen gobierno que no tenga divididos sus poderes y que un católico considere la existencia de un Dios que no sea uno y trino.

La doctrina clásica de Montesquieu dice que:

*“Hay en todos los Estados tres especies de poder: el legislativo, el de ejecutar aquello que depende del derecho de gentes y el de ejecutar lo que depende del derecho civil. Por el primero el príncipe o el magistrado hacen leyes, por el segundo, hace la paz o la guerra, envía o recibe embajadas, vela por la seguridad, por el tercero, castiga los crímenes o juzga pleitos de los particulares. Éste último debe llamarse poder judicial y el otro simplemente poder ejecutivo del Estado”<sup>9</sup>,*

En síntesis, se tienen tres poderes, el ejecutivo, encargado de la administración del Estado y las relaciones con otras naciones, el legislativo que se encarga de elaborar las leyes que regulan la vida en sociedad y el judicial, que se encarga de los pleitos o disputas que puedan surgir por los actos de autoridad en la aplicación de la ley o por defectos de la propia ley.

No en todas las formas de gobierno estos tres poderes (ejecutivo, legislativo y judicial) se encuentran depositados en diferentes órganos o personas, podría considerarse como una conquista histórica que el ejercicio del poder público se encuentre repartido en diversos sectores, esta diversificación del poder es de suma importancia ya que “todo estaría perdido si el mismo hombre, o el mismo cuerpo de los próceres o de los nobles o del pueblo, ejerciese estos tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o las diferencias de los particulares”.<sup>10</sup>

Para México, este principio es de vital importancia, como evidencia se tiene que dentro de la legislación mexicana se encuentra consagrado en la norma fundamental en el Título Tercero, Capítulo I “De la División de Poderes”, artículo 49° que dice:

*“El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.  
No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o*

---

<sup>9</sup> MONTESQUIEU, *Del Espíritu de las Leyes*, 2ª edición, Ediciones Delma, México, 1999. p. 227

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 228

*corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar”<sup>11</sup>*

Del análisis del texto constitucional supracitado, se interpreta que la soberanía y el Supremo Poder de la Federación es uno solo, pero que se divide en tres para su ejercicio, de esta manera *“repartida la soberanía entre varios órganos, correspondiendo a distintos órganos dentro del Estado ejercitar la soberanía dentro de un mismo plano de igualdad, se puede obtener un equilibrio que se traduzca en un prudente ejercicio del poder, en un balance de poderes, en el que un poder sirva de freno y de control al otro.”<sup>12</sup>*

Siendo de esta forma, una garantía al gobernado de que su seguridad jurídica se encuentra garantizada, pues *“el súbdito conoce con certeza su situación jurídica. Sabe que al poder legislativo no le toca aplicar las leyes; ni al ejecutivo, dictarlas; ni al judicial decidir en un conflicto de intereses, si no hay ley previamente establecida que se lo permita”<sup>13</sup>* teniendo como respaldo la vigilancia que se hacen entre ellos los Poderes de la Unión, contribuyendo de esta manera a un correcto funcionamiento del Estado moderno.

### **1.3 Tránsito del Estado al Estado Moderno.**

Ante lo anterior puede surgirnos la pregunta de ¿Qué es un Estado moderno?, para responder dicho cuestionamiento, se tiene que empezar por definir al Estado, por lo que se recurre a una de las definiciones más clásicas que nos aporta Eduardo

---

<sup>11</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>12</sup> Al respecto, Francisco Porrúa, nos sigue diciendo que “Es la teoría que se conoce como de los frenos y contrapesos. Un poder vigilar y controla la actividad del otro, en atención a su recíproca vigilancia, en virtud de que estando perfectamente delimitados sus campos, cada uno dentro de su propia esfera evitará salirse de ella y que los otros poderes puedan también inmiscuirse dentro de su correspondiente esfera de competencia. PORRÚA PÉREZ, Francisco, *“Teoría del Estado”*, Porrúa, 39° edición, 2005, México. p 394.

<sup>13</sup> GONZÁLEZ URIBE, Hector, *Teoría Política*, Porrúa, 15° edición, México, 2007, p 372.

García Máynez quien define al Estado como “*la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio*”<sup>14</sup>.

En dicha definición se encuentran los elementos básicos de cualquier Estado. Los cuales son territorio, población y gobierno, por lo que se puede afirmar que cualquier organización humana que cumple con estos tres elementos sin importar de qué forma lo haga, ya sea en una monarquía absoluta, o una república democrática, o incluso una aristocracia feudal, etcétera, pueden ser considerados un Estado.

Habiendo sentado las bases de lo que es el Estado, se está en aptitud de describir las características esenciales del Estado Moderno, el cual es resultado de la igualdad jurídica que trajo consigo el siglo XVIII<sup>15</sup>. De ahí que, se puede considerar que son la unidad, la organización constitucional y la autolimitación del Estado frente a los individuos lo que nos puede dar una radiografía de qué es el Estado Moderno.

Uno de los antecedentes más importantes para el tránsito al Estado Moderno fue durante el periodo de la Ilustración, los ciudadanos europeos estaban cansados de las inconsistencias judiciales de las que eran objeto, fue entonces cuando estalló uno de los sucesos beligerantes más importantes para Francia y en general, para la historia del Derecho, la Revolución Francesa no solo eliminó el absolutismo, sino que sentó las bases para un sistema político en donde participaban los ciudadanos y un sistema jurídico basado en el respeto al individuo y a la ley, de esta manera, se establecía tácitamente la seguridad jurídica a través del reconocimiento de la libertad y la igualdad de los hombres en la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano, pocos años más tarde el Código Civil Napoleónico mediante disposiciones que salvaguardaban las libertades de los hombres y las leyes escritas

---

<sup>14</sup> GARCÍA Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, S.A., 47ª Ed., México, 1995, p. 98

<sup>15</sup> Francisco Porrúa afirma que además de esta igualdad, también “*las guerras que tuvieron lugar en los países europeos, en los tiempos modernos, contribuyeron a particularizar más los Estados y a poner de manifiesto más y más, la unidad de la organización política, que se buscó hacer descansar en una base sociológica nacional. Esa unidad, a su vez, trae como consecuencia la aparición de nuevas características que especifican al Estado moderno, distinguiéndolo de los otros tipos históricos de organización política. Tales son su estructuración constitucional como una comunidad nacional organizada de acuerdo con las funciones que ha de realizar y, además, poseyendo un orden jurídico que regula la relación entre el Estado y los individuos*”. PORRÚA PÉREZ, Francisco, “*Teoría del Estado*” Op. Cit. p 84

se vendrían a reforzar las disposiciones mediante las cuales se regulaba el trato que tenía la autoridad frente a sus gobernados.

## 1.4 División de funciones

La autolimitación del Estado frente a los individuos es precisamente a lo que se refiere la división de poderes, que si bien, en concreto, en México, tiene rango constitucional y lleva muchos años sin sufrir modificaciones, lo cierto es que en la práctica no ha permanecido inmutable. Se ha adaptado y evolucionado al ritmo de las necesidades que trajo consigo el dinamismo del mundo globalizado el cual ha hecho que la sociedad avance más rápido que su sistema jurídico.

Por lo que algunos doctrinarios no se han quedado de brazos cruzados y han flexibilizado esta teoría de división de poderes en una moderna teoría de la división de funciones, como resultado de *“el propio crecimiento orgánico, entonces, puso fin a la ilusión de recoger la cada vez más compleja organización estatal en tres segmentos, pero permitió también poner de manifiesto las diferencias entre la concepción política y jurídica del principio de división de poderes”* <sup>16</sup>

La división de funciones, no es más que reconocer que los poderes de la unión tienen una atribución y responsabilidad solo de manera preferente, pero no exclusiva, es decir, cada uno de los poderes puede ejercer funciones de los otros poderes dentro de los límites de la legalidad y el fin que persiguen, además de existir otros órganos constitucionales que si bien no son considerados como poderes en sí mismos, si son órganos primarios reconocidos por el Estado para el ejercicio de las funciones.

Héctor González Uribe lo concibe en el sentido de que si bien es cierto que a cada poder le toca ejercer la función que por su naturaleza se le encomendó, (administrativa, legislativa o jurisdiccional), también es cierto que esos poderes

---

<sup>16</sup> COSSÍO DIAZ, José R., *Bosquejos Constitucionales*, Porrúa, México, 2004, p 36

ejercitan en la práctica, sin salirse de su competencia, y de manera excepcional y subsidiaria, funciones que son propias de otros poderes, y que a esto se le conoce como la flexibilidad del principio de división de poderes.<sup>17</sup>

Este principio de flexibilidad no es exclusivo de la doctrina, por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el criterio contemporáneo no rígido de la teoría de la división de poderes interpretando que la división de poderes consagrada en la Constitución Federal, no es rígida e inflexible, ya que la misma Constitución permite a los Poderes ejercer funciones (en el ámbito de su competencia) propias de alguno de los otros poderes, según su jurisprudencia de rubro: *DIVISION DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARACTER FLEXIBLE*<sup>18</sup>

Se pueden encontrar muchos ejemplos prácticos de lo anterior en el sistema mexicano, el poder ejecutivo realiza funciones legislativas cuando el Presidente de la República propone una iniciativa de ley, o emite un decreto que si bien no es una ley, si tiene obligación general como si fuera una, también ejerce funciones jurisdiccionales cuando a través de los tribunales agrarios o las juntas de conciliación y arbitraje resuelve conflictos de manera casi judicializada, o cuando alguno de sus organismos desconcentrados substancia un recurso donde el gobernado se ve afectado por algún acto administrativo.

Por otra parte se encuentra que el poder legislativo realiza funciones ejecutivas en la Cámara de Diputados, al asignar recursos humanos, materiales y financieros para su correcto funcionamiento o la discusión y aprobación del presupuesto de egresos de la federación, además, realiza funciones jurisdiccionales cuando a través de un juicio político destituyen o inhabilitan a un servidor público.

En ese sentido, el poder judicial además de sus atribuciones jurisdiccionales, realiza funciones legislativas cuando a través de una jurisprudencia interpreta en tal o cual sentido una norma y obliga a que se acate así, del mismo modo, realiza funciones

---

<sup>17</sup> GONZÁLEZ URIBE, Héctor, *Teoría Política*, Op cit. p. 373

<sup>18</sup> 237686° Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 151-156, Tercera Parte, p. 117.

ejecutivas a través del Consejo de la Judicatura Federal en todo lo relativo a la administración y correcto funcionamiento de sus Juzgados y Tribunales, solo por mencionar algunas, por ejemplo, determinan el número y los límites territoriales de los Circuitos Judiciales, nombran jueces y magistrados, deciden sobre la ratificación de éstos, y ejercer su propio presupuesto, entre otras funciones.

Resultaría ocioso para el presente trabajo profundizar sobre cuál es el término más adecuado para llamarle a las tareas o funciones que tiene que hacer el Estado, en resumen, lo importante es sintetizar los elementos u objetivos principales de la legislación mexicana.<sup>19</sup>

En esa tesitura, se puede concluir que la función principal que realiza cada poder solo es de carácter preferente, los poderes orbitan en el mismo nivel y cooperan entre ellos para realizar sus tareas y cada uno cumple un rol de manera que todos ellos se mantienen en un plano de igualdad.

#### **1.4.1 Funciones encomendadas a órganos autónomos.**

Asimismo, en México existen tareas o funciones que han sido extraídas de la atribución preferente de cada uno de los poderes y han sido encomendadas a órganos autónomos creados exclusivamente para cumplir dicha función de carácter primaria, los cuales al tener una encomienda de carácter preferente, se pueden llegar a considerar que están a la par de los tres Poderes de la Unión, en razón de

---

<sup>19</sup> Al respecto Elisur Arteaga nos dice que *“la fórmula división de poderes o funciones que consagra la constitución apunta a cuatro objetivos principales:*

- 1.- Atribuir en forma preferente una función a uno de los tres poderes, sin excluir la posibilidad de que los restantes poderes participen de ella o les sea atribuida cierta forma de actuar en ella.*
- 2.- Permitir la posibilidad de que los poderes se neutralicen unos a los otros.*
- 3.- Lograr que se dé entre ellos una forma de colaboración o cooperación de la que derive la cumplimentación o perfeccionamiento del acto.*
- 4.- Establecer los mecanismos en virtud de los cuales uno de los poderes se defiende de la acción de los otros.* ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, Oxford, 3º edición, México, 2008, p 36

lo anterior, el máximo Tribunal Constitucional de México ha emitido jurisprudencia al respecto.<sup>20</sup>

Del que se colige que los órganos constitucionales autónomos surgieron de la evolución de la teoría tradicional de la división de poderes, a la distribución de funciones o competencias y que dichos órganos constitucionales autónomos, no destruyen la teoría tradicional de la división de poderes, sino que son complementarios y se encuentran a la par de los órganos tradicionales.

Para evitar cualquier tipo de confusión respecto a que órganos pueden considerarse a la par del poder ejecutivo, legislativo y judicial, la Corte da una serie de elementos que los distingue de otros órganos, los cuales, como orienta la jurisprudencia son que deben; estar establecidos directamente por la Constitución Federal; mantener con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad

Por lo que son pocos los órganos que reúnen éstas cuatro características que los pondría en aptitud de desarrollar una función primaria u originaria del Estado, en la actualidad se pueden identificar válidamente de manera adicional a las tres funciones tradicionalmente atribuidas a los órganos del poder del Estado Mexicano, otros organismos constitucionales con funciones autónomas, siempre y cuando cumplan con los requisitos mencionados.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> P./J. 20/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T XXXV, Mayo de 2007, p 1647. *Vid. Anexo I*

<sup>21</sup> Al respecto podemos orientarnos de Cesar Nava, quien considera como funciones autónomas las siguientes:

a) La función de protección de los derechos humanos, que ha sido asignada de manera preferente a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

b) La función de la banca central, consistente en la procuración de la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional y encargada de manera preferente al Banco de México.

c) La función electoral, atribuida de manera preferente al Instituto Nacional Electoral.

d) La función de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, confiada de manera preferente al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). NAVA VÁZQUEZ, Cesar, *La división de poderes y de funciones en el derecho mexicano contemporáneo*, Porrúa, 2º edición, México, 2008, p. 12

No obstante, la función asignada a cada uno de los órganos equiparables a al Poder ejecutivo, legislativo y judicial, es de carácter preferente, lo cual, como pasa entre los tres poderes de la Unión, no excluye la participación de los otros órganos en el ámbito de su competencia en el cumplimiento de las tareas inherentes a cada función.

### **1.4.2 Función jurisdiccional**

Visto lo anterior, y en concordancia con la finalidad de la presente investigación, es menester profundizar única y exclusivamente en la función jurisdiccional, depositada de manera preferente en el Poder Judicial de la Federación del que se hablará a detalle en el siguiente capítulo, aunque como ya se explicó, otros órganos también llegan a realizar parte de esta función, pues la Justicia es un objetivo fundamental que todos los Estados pretenden alcanzar, el expresidente José López Portillo considera que la Justicia frecuentemente se tiene que lograr, no solo frente al particular, sino también frente a los órganos gubernamentales, de ahí que sea un aspecto interesantísimo de la Función Judicial el enjuiciamiento de un órgano del Estado por otro órgano del Estado<sup>22</sup>

Lograr una verdadera justicia que contribuya al fortalecimiento del Estado de Derecho no es imposible, pero tampoco es una tarea fácil, los problemas que existen para alcanzar lo justo son muchos, y no todos pueden resolverse desde el área del derecho, pero hay aspectos que desde la ciencia jurídica pueden mejorarse, por lo que la presente investigación pretende fortalecer la independencia judicial.

---

<sup>22</sup>LÓPEZ PORTILLO Y PACHECO, José, *Génesis y teoría general del Estado moderno*, Anaya Editores, 4° edición, México, 1998, p. 624 y 625.



## **Capítulo II**

### **Poder Judicial de la Federación**

#### **2.1 Poder Judicial de la Federación y el Control de Constitucionalidad.**

La función jurisdiccional que tiene asignada de manera preferente el Poder Judicial de la Federación estaría incompleta, si únicamente se limitara a resolver asuntos cuya controversia versa en pura legalidad, un Poder Judicial efectivo que contribuye al Estado de Derecho es aquel que tiene un verdadero control constitucional.

El control de constitucionalidad implica la existencia de mecanismos de defensa que mantienen la vigencia y supremacía constitucional, por lo que el juzgador actúa como auténtico guardián de la Constitución, y vigila que las normas o leyes no contravengan lo dispuesto en la Carta Magna, además de que verifica que los actos de las autoridades se realicen en el ámbito de su competencia y respeten los límites que la norma fundamental les marca, y en caso de un exceso en el actuar de la autoridad que vulnere un derecho subjetivo del particular, el juzgador restituye al afectado en el goce de dicho derecho.

El ejercicio concreto del control constitucional puede realizarse de dos formas, el control de constitucionalidad concentrado y el control de constitucionalidad difuso, por el primero se entiende aquel control realizado únicamente por un solo órgano estatal, establecido expresamente en la Constitución, mientras que el segundo método, faculta a todos los Jueces para declarar la inconstitucionalidad de una norma pero solo en el caso concreto.

En México se tiene un sistema de control de constitucionalidad mixto, ya que algunos mecanismos de defensa de la constitución se realizan por solo un órgano de manera concentrada, mientras que otros se pueden realizar de manera difusa.

Aunado a lo anterior, de manera complementaria, a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, en México inició un nuevo paradigma, la protección de los derechos fundamentales por todas las autoridades en el ámbito de su competencia, y no solo de aquellos reconocidos por la Constitución, sino ampliando el catálogo de derechos susceptibles de protección a todos aquellos contenidos en tratados internacionales de los que México es parte.

En consecuencia, surge el control de convencionalidad<sup>23</sup>, el cual puede ser ejercido de manera difusa por cualquier juez, debido a que la Convención Americana considera al Estado como un todo, indiferente a la distribución de funciones internas, por lo que cualquier juez, sin importar su jerarquía es obligado a hacer respetar los derechos contenidos en dicha Convención, de manera subsidiaria surge el principio pro persona, que consiste en utilizar la norma constitucional o convencional que más favorece al individuo en el caso concreto.

## 2.2 Organización del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, los mecanismos concretos para realizar el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad están depositados en el Poder Judicial de la Federación, que es el Poder de la Unión que tiene asignada preferentemente la función jurisdiccional en México, en él, se deposita la potestad que tiene el Estado para resolver los conflictos que se suscitan entre los gobernados, o entre los gobernados y el mismo Estado, la cual es depositada en las personas que se conocen como juzgadores, dicha potestad de impartir justicia, da un gran poder y con él viene una gran responsabilidad, ya que se le permite a hombres, disponer sobre cuestiones familiares, patrimoniales e incluso sobre la

---

<sup>23</sup> El cual deriva del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que habla sobre protección judicial que dice: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la **ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención**, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.” [Lo resaltado es propio]

libertad de otros hombres, por lo que los integrantes de éste Poder de la Unión deben garantizar ser personas de calidad de hecho y de derecho, además de gozar de una plena independencia judicial.

El fundamento constitucional donde se encuentra ésta delegación de la soberanía para hacer justicia, se encuentra en el primer párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Mientras que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 1° complementa lo dispuesto en la Constitución al establecer que:

*“Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:*

*I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;*

*II.- El tribunal electoral;*

*III.- Los tribunales colegiados de circuito;*

*IV.- Los tribunales unitarios de circuito;*

*V.- Los juzgados de distrito;*

*VI.- El Consejo de la Judicatura Federal;*

*VII.- El jurado federal de ciudadanos, y*

*VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.”<sup>24</sup>*

Analicemos algunos de los depositarios del Poder Judicial de la Federación, en específico, los de las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo anterior, debido a que se considera que son ellos quienes principalmente ejercen el control constitucional y convencional en México, para describirlos se hará de vértice a base, comenzando con la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el más alto Tribunal de México, está integrado por once ministros, que duran 15 años en el cargo, respecto a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se hará mayor mención

---

<sup>24</sup> Artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. México.

en este apartado debido a que el siguiente capítulo se avocará exclusivamente a ellos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación funciona en Pleno o en Salas, se dice que funciona en Pleno cuando los once ministros se reúnen y sesionan los asuntos que son de su competencia de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de entre los cuales destacan, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad relativas a las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional<sup>25</sup>; los recursos de revisión contra sentencias de juzgado de Distrito o Tribunal Unitario donde subsista un problema de constitucionalidad de normas generales, los amparo en revisión cuando por su interés y trascendencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce su facultad de atracción, los recursos de revisión contra sentencias de amparo directo pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito cuando se haya planteado una interpretación directa de la Constitución y no se haya resuelto ese tema, y de las contradicciones de tesis sustentadas entre las dos Salas de la Suprema Corte de Justicia, y por los otros órganos del Poder Judicial Federal, por ejemplo el Tribunal Electoral, o por los Plenos de Circuito<sup>26</sup>, o por los tribunales colegiados de circuito de diferente especialización.

Lo anterior son solo algunos de los casos en que es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando ejerce en Pleno, para conocer la literalidad del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con toda su competencia.<sup>27</sup>

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede actuar en Salas, y se divide en dos para su ejercicio, cada una de ellas se integra por cinco ministros, el Presidente de la Corte no integra ninguna Sala, la Primera Sala tiene competencia

---

<sup>25</sup> Las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales son el medio de control constitucional concentrado por medio de los cuales el Poder Judicial limita directamente el indebido ejercicio de los demás órganos o instituciones que ejercen una función del Estado.

<sup>26</sup> Más adelante se hablará de los Plenos de Circuito, se considera pertinente explicarlos más adelante debido a que su incorporación al Poder Judicial Federal es muy reciente.

<sup>27</sup> *Vid* Anexo II

para conocer de asuntos civiles y penales, mientras que la Segunda Sala conoce lo relativo a los asuntos administrativos y laborales.<sup>28</sup>

Por otro lado, toca el turno de analizar los Tribunales de Circuito, se denominan así porque son competentes para conocer de los asuntos de su circuito judicial, todo lo referente a los límites y distribución de los circuitos judiciales le corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, órgano del que se hablará más adelante.

México se divide en 32 circuitos judiciales, hay algunos que coinciden en su territorio con algunas entidades federativas, pero no todos son así, los Tribunales Colegiados de Circuito por regla general, son la última instancia a la que puede llegar un proceso judicial, se integran por tres Magistrados, tienen competencia para conocer del juicio de amparo directo en las resoluciones que ponen fin a un proceso, del recurso de revisión en contra de las resoluciones de los Juzgados de Distrito y los Tribunales Unitarios, entre otros.<sup>29</sup>

Existen también los Tribunales Unitarios de Circuito, éstos se integran solamente por un magistrado, el Tribunal Unitario de Circuito tiene competencia para conocer del amparo indirecto contra actos de otro Tribunal Unitario de Circuito, además de conocer de las apelaciones en juicios federales, es decir, es la segunda instancia a nivel federal cuando el Juzgado de Distrito actúa como Juez de causa, es decir, de primera instancia, y no como Juez de amparo.

Recientemente se crearon los Plenos de Circuito, con la finalidad de desahogar un poco el trabajo que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éstos se integran atendiendo a diferentes hipótesis, a saber, cuando solo hay dos tribunales Colegiados de Circuito, el Pleno se integrará por la totalidad de los Magistrados que los conforman, en los circuitos donde haya más de dos Tribunales Colegiados, se integrará el Pleno de Circuito con el magistrado elegido por el Pleno de cada Tribunal Colegiado, quien no puede ser el Presidente del propio órgano

---

<sup>28</sup> Para conocer toda la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se puede consultar el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>29</sup> Toda la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se puede encontrar en el artículo 37 de la Ley orgánica del poder judicial de la federación.

jurisdiccional, su competencia principal es la de resolver las contradicciones de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados del mismo circuito.<sup>30</sup>

Por otra parte, los Juzgados de Distrito, son órganos jurisdiccionales encabezados por un Juez de Distrito, son los encargados de conocer los juicios en primera instancia a nivel federal en materia civil, penal y administrativa, además de conocer de los juicios de amparo indirecto en materia civil, penal, administrativa y laboral, por lo general, los Juzgados de Distrito son mixtos, conocen de todas las materias, pero hay algunas ciudades donde hay Juzgados de Distrito especializados en alguna materia en especial.

En suma, de los anterior órganos jurisdiccionales, se pueden identificar los mecanismos de control de constitucionalidad que ejercen cada uno de ellos, por una parte se tiene a las acciones de inconstitucionalidad que pretenden que las leyes contrarias a la constitución sean declaradas como tal y las controversias constitucionales que limita la invasión de una esfera pública en otra, y por otro lado, se tienen los amparos en distintas materias cuya finalidad es restituir al gobernado en el ejercicio de su derecho subjetivo violentado.

Además de lo anterior, los distintos órganos que integran el aparato del Poder Judicial Federal, resuelven controversias de legalidad, teniendo así una doble función, la de guardianes de la constitucionalidad, pero también de la legalidad, por ello cobra mucha importancia que los elementos personales que toman las decisiones jurídicas que se denominan resoluciones o sentencias, sean personas capacitadas para desempeñar la función, y libres de cualquier influencia externa que pudiera parcializar su criterio.

De lo anterior se colige que la función jurisdiccional que realizan los órganos integrantes del Poder Judicial Federal es muy importante, y debido a eso es de

---

<sup>30</sup> Diario Oficial de la Federación, *ACUERDO General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.*, 27 de febrero de 2015, [en línea] <[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5383772&fecha=27/02/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5383772&fecha=27/02/2015)> [fecha de consulta 2 de Mayo de 2017]

suma importancia considerar de qué manera se eligen a los titulares de dichos órganos jurisdiccionales.

Como resultado de la lectura y análisis del capítulo anterior podemos llegar a la conclusión de que México, al ser un Estado de reciente creación, nació como un Estado Moderno con sus respectivas autolimitaciones y esferas de poder bien divididas, y un Poder Judicial Federal autónomo y eficaz, pero pensar esto, sería estar en un error. A continuación se hará un breve pero no por ello precario estudio de los más recientes antecedentes del Poder Judicial Federal que ha hecho que tenga la identidad que hoy en día tiene.

### **2.3 Selección de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito antes de la reforma al Poder Judicial de la Federación de 1994.**

Los Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación, fueron electos por más de siete décadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en el artículo 97° de la Constitución de 1917 les atribuía esta facultad a los Ministros de la Corte, dicho artículo constitucional sufrió algunas modificaciones que no tenían que ver con la forma de designación de los Jueces y Magistrados, sino más bien con la duración en su encargo, lo relativo a la promoción a cargos superiores o los supuestos de privación del puesto, fue hasta 1994 cuando se introdujo la que quizás es la reforma más importante para el Poder Judicial Federal.

El sistema de selección de Jueces y Magistrados por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocido también como tutorial, pues los Ministros de la Corte eran los “tutores” de sus empleados que más tarde proponían para ocupar el cargo de Jueces o Magistrados, no era del todo erróneo, pues atendía a las necesidades de México en el siglo XX, en ese sentido, José Ramón Cossío señala que este modelo funcionó correctamente, en tanto que las tasas de crecimiento de los órganos jurisdiccionales fueron bajas; lo cual permitía que las personas que iban a

ser designadas a los cargos por el Pleno, tuvieran una larga experiencia en sus funciones jurisdiccionales, y las personas que eran propuestas por los ministros gozaban de reconocimiento por su labor; sin embargo a partir de 1982, con el incremento de la asignación presupuestal, se aumentó el número de juzgados y tribunales creados, con lo que cada ministro podía hacer varias propuestas al año, lo que propició el intercambio de favores.<sup>31</sup>

Lo que dio pie a que se empezara a cuestionar la efectividad de dicho sistema de selección de Jueces y Magistrados, de ahí que a raíz de las críticas a dicho modelo, y de las necesidades cada vez más apremiantes dado el crecimiento del Poder Judicial de la Federación, nace la reforma de 1994, que marcó un antes y un después en el sistema de impartición de justicia en México, ésta reforma fortaleció a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un verdadero Tribunal Constitucional, al ampliarle la facultad de dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre la Federación, los estados y los municipios, entre el ejecutivo federal y el Congreso de la Unión, entre los Poderes de las entidades federativas, y otros, además de darles la posibilidad de declarar de manera general la inconstitucionalidad de una norma, y endilgando las cuestiones administrativas de los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito a un órgano cuya naturaleza fuera administrativa y no jurisdiccional, para encargarse de lo relativo a la adscripción, nombramiento, disciplina, la carrera judicial y demás cuestiones administrativas de los operadores jurídicos.

En la exposición de motivos de la reforma en comento, se hizo mención del deber de fortalecer el Estado de Derecho para que otorgue certidumbre a la sociedad, y que eso requería mejores instrumentos para asegurar la plena vigencia de la Constitución, junto con mayor capacidad para aplicar, la ley y dirimir controversias, por lo que había que adecuar las instituciones a la nueva y compleja realidad mexicana.

---

<sup>31</sup> COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Cuestiones Constitucionales ¿Hacia una nueva Carrera Judicial Federal?*, en Este País. Tendencias y Opiniones, México, No 104, Noviembre, 1999, pp 22-23. *Apud.* ANGULO JACOBO, Luis, *Selección y designación de Jueces de distrito*, Porrúa, México, 2013, p 43.

Así pues, dada la importancia de contar con especialistas en la materia jurídica, para ser titulares de los órganos jurisdiccionales, se creó el Consejo de la Judicatura Federal, que es el órgano administrativo que tiene a su cargo la administración y vigilancia del Poder Judicial Federal, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya administración y vigilancia depende de su Presidente y del Tribunal Electoral.

## 2.4 Carrera Judicial.

El Consejo de la Judicatura Federal permitió por primera vez en México tener de manera oficial una carrera judicial federal, que si bien, no es perfecta, con el paso de los años ha repercutido de manera positiva en el fortalecimiento del Estado de Derecho y se ha traducido en una mayor credibilidad y confianza del Poder Judicial Federal por parte de los ciudadanos.

A lo anterior puede surgirnos la pregunta natural de ¿Qué es la carrera judicial?, para definirla se toma el concepto más completo que encontró la presente investigación que dice:

*“Carrera judicial es el sistema que dentro de un marco jurídico regula el ingreso, permanencia, promoción, traslado, ascenso, capacitación y disciplina de Jueces y Magistrados y/o de todo el personal al servicio de la justicia, según sea el caso, tomando en consideración los méritos, aptitudes, conducta y desempeño, garantizando con ello su estabilidad, independencia y excelencia profesional, con el objeto de fortalecer la impartición de justicia”<sup>32</sup>*

De dicha definición se puede identificar que la carrera judicial consiste en el ingreso, permanencia, promoción, traslado, ascenso y capacitación no solo de los Jueces y Magistrados, sino de todo el personal que tienen a su cargo y que junto con ellos

---

<sup>32</sup> Tercer Encuentro Iberoamericano de Consejos de la Judicatura. [en línea] <[www.cumbrejudicial.org/c/document\\_library/get\\_file?folderId=24801&name=DLFE-1009.doc](http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?folderId=24801&name=DLFE-1009.doc)> [fecha de consulta 29 abril 2017]

realizan la labor de impartir justicia, y no solo eso, sino que contiene elementos que se vinculan directamente con el fortalecimiento del Estado de Derecho, ya que garantiza la estabilidad, independencia y excelencia profesional de los juzgadores, y un Estado entre más garantiza la independencia judicial, más cerca está de tener un Estado de Derecho efectivo.

### **2.4.1 Carrera Judicial Federal en México**

Tras la reforma integral de 1994 al Poder Judicial Federal, se crea la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en su artículo 110° enlista las categorías que integran la carrera judicial federal en México, las cuales actualmente son:

- I. Magistrados de circuito;
- II. Juez de distrito;
- III. Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- IV. Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia o de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- V. Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro o Secretarios de Estudio y Cuenta e Instructores de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- VI. Secretario de Acuerdos de Sala;
- VII. Subsecretario de Acuerdos de Sala;
- VIII. Secretario de Tribunal de Circuito o Secretario de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- VIII Bis. Asistente de Constancias y Registro de Tribunal de Alzada;

IX. Secretario de Juzgado de Distrito;

IX Bis. Asistente de Constancias y Registro de Juez de control o juez de enjuiciamiento; y

X. Actuario del Poder Judicial de la Federación.

Como se observa, la carrera judicial federal en México inicia con el puesto de Actuario en el Poder Judicial de la Federación, mientras que termina con el puesto de Magistrado, sin incluir a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pese a que éstos son el órgano de mayor jerarquía en el Poder Judicial Federal, esto se debe a que se designan con intervención de los poderes ejecutivo y legislativo como se abordará con detalle en el siguiente capítulo.

Para ingresar a alguno de los puestos enlistados en las fracciones de la III a la X, se requiere examen de aptitud, para los cuales el Consejo de la Judicatura Federal suele lanzar una convocatoria para aquellos que estén interesados, además se debe tener título de licenciado en derecho, y cumplir con algunos otros requisitos según el cargo al que se pretende acceder.

## **2.5 Designación de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito en la actualidad.**

En la actualidad, respecto al tema de la designación y nombramiento de los titulares de los órganos jurisdiccionales, el artículo 97 constitucional dispone que los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito, son nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley.

### **2.5.1 Requisitos para ser designado Juez de Distrito y Magistrado de Circuito.**

En ese tenor, los requisitos para ser Juez de Distrito están contenidos en el artículo 108 de la LOPJF, que establece que se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, no tener otra nacionalidad, estar en pleno ejercicio de sus derechos, ser mayor de treinta años, contar con título profesional de licenciado en derecho, un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor a un año.

Mientras que los requisitos para ser Magistrado de Circuito se encuentran en el numeral 105 de la misma ley, los cuales son similares a los que se establecen para ser Juez de Distrito salvo el requisito de la edad mínima, que en el caso de los Jueces es de treinta años y de los Magistrados treinta y cinco.

### **2.5.2 Concursos de Oposición**

Además de cumplir con los requisitos de ley, recién mencionados, la vía para ser Juez o Magistrado es a través de concursos internos de oposición y oposición libre<sup>33</sup>, cuyas bases son particulares y fijadas por el Consejo de la Judicatura Federal, aunque de manera general comienzan con una convocatoria donde se especifica el tipo de concurso y el número de vacantes disponibles, para posteriormente pasar a las siguientes etapas, que son; de cuestionario, consistente en preguntas relacionadas al puesto que se pretende obtener, donde al término de ésta etapa solo pasan los mejores calificados a las subsecuentes etapas de; caso

---

<sup>33</sup> Los concursos internos de oposición son para los integrantes del Poder Judicial de la Federación, mientras que los concursos de oposición libres son para los individuos ajenos al Poder Judicial de la Federación.

práctico, donde redactan una sentencia según el caso que les se asignado, y; examen oral y público, etapa de preguntas e interpelaciones relativas a la función de Juez de Distrito o Magistrado, según sea el caso, de manera oral y pública, antes de levantar el acta final y nombrar a los vencedores del concurso de oposición y otorgar el nombramiento respectivo, además del desempeño en el concurso, a los aspirantes les toman en cuenta los cursos que haya tomado en el Instituto de la Judicatura Federal<sup>34</sup>, su grado académico, su desempeño y antigüedad en el Poder Judicial de la Federación y los demás cursos de actualización o especialidad que acredite ante el Consejo de la Judicatura Federal.

De lo anterior, se considera que los requisitos para ocupar el cargo de Juez de Distrito o Magistrado de Circuito son adecuados, debido a que en ellos se contempla una edad mínima, requisito que si bien, no garantiza la madurez y experiencia de la persona que aspira a ocupar el cargo, si establece un mínimo de edad que permite suponer que está en aptitud para desempeñar el puesto, lo mismo sucede con el requisito de tiempo de ejercicio profesional, por otra parte, los concursos de oposición permiten con parámetros objetivos, seleccionar a los candidatos más idóneos para acceder a los cargos, cabe aclarar que pese a que existen dos modos de hacerse, como ya se dijo, concursos internos de oposición o concursos de oposición libres, la mayoría de éstos, son concursos internos de oposición, por lo que hay una notoria propensión a que los Jueces y Magistrados sean personas con años de carrera judicial.

Respecto a los concursos de oposición libres, que no son muy comunes, resultan convenientes en el entendido de que se permite a agentes externos al Poder Judicial de la Federación, tales como abogados postulantes, académicos o servidores públicos de otros órganos con función jurisdiccional hacer el intento para ocupar la titularidad de un órgano judicial del Poder Judicial de la Federación, éstos pueden contribuir en el debate judicial con nuevos criterios o formas de interpretar algo, sin

---

<sup>34</sup> El Instituto de la Judicatura Federal, es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, que tiene a su cargo los cursos, diplomados, conferencias y talleres en materia jurídica que contribuyen a la constante capacitación de los empleados de la función jurisdiccional, además de ofrecer en ocasiones, esos mismos recursos a la ciudadanía en general.

embargo, en contraste con sus conveniencias, resultan inconvenientes debido a que es difícil que los participantes cuenten con el conocimiento específico sobre el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, y sobre el manejo del personal, además de carecer de técnica para la elaboración de sentencias, por lo que la presente investigación se inclina a la tendencia de privilegiar la carrera judicial<sup>35</sup> mediante los concursos internos de oposición ya que con ellos se puede tener una mayor certeza de que los que aspiran a ser Juez o Magistrado cuentan con experiencia y capacidad para desempeñar la función debido a sus años de carrera judicial.

En ese orden de ideas, el Poder Judicial de la Federación, al tener un sistema de carrera judicial, contribuye a formar una cultura de la meritocracia, y al contar con los recursos operativos y financieros para ofrecer una constante capacitación a sus integrantes, se vuelve uno de los pilares más sólidos con los que cuenta actualmente el Estado de Derecho en México.

Resulta de gran importancia que el perfil de los juzgadores y personal jurisdiccional esté a la altura de las necesidades de la realidad, ya que la confianza en el sistema judicial descansa en la existencia de Jueces que garanticen la correcta impartición de justicia y la protección de los derechos humanos de manera competente, independiente y eficaz, lo cual solo es posible en un órgano jurisdiccional donde todos sus servidores públicos son competentes.

De ahí que, no solo los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito deben contar con una preparación humana y profesional integral, sino que todos los servidores

---

<sup>35</sup> Esta tendencia a privilegiar la carrera judicial no solo se da por la mayor cantidad de concursos internos de oposición que concursos de oposición libres, sino que los requisitos de éstos últimos han ido cambiando y ya no se excluye a los integrantes del Poder Judicial de la Federación de participar en los concursos de oposición libres., este criterio fue adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la tesis 2.a. CX/2010, pág 225, tomo XXXII, noviembre 2010, Semanario Judicial de la Federación, de rubro “CONCURSOS DE OPOSICIÓN LIBRES PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. NO EXISTE RESTRICCIÓN LEGAL PARA QUE PARTICIPEN QUIENES DESEMPEÑEN ALGUNA DE LAS CATEGORÍAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES III A IX DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” en donde considera que si el legislador no estableció una restricción para que los servidores públicos de carrera judicial participen en dichos certámenes, no es admisible privarles de la oportunidad para que lo hagan.

públicos al servicio de de la justicia, sin importar su categoría en la carrera judicial, deben desempeñar sus funciones de acuerdo a los principios rectores de la judicatura, los que si bien no garantizan que el sentido de todas las sentencias sea el correcto, si ayudan a tener una mejor calidad en el servicio y la percepción ciudadana de la impartición de justicia.

## **2.6 Principios rectores de la judicatura**

En ese tenor, los principios bajo los que se rige la carrera judicial, no solo se encuentran en códigos de ética y doctrina, sino que tienen rango constitucional al encontrarse plasmados en el párrafo séptimo del artículo 105 de la Constitución Federal, que menciona a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

### **2.6.1 Excelencia**

La excelencia es definida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal como la *“Aptitud de los juzgadores que aspiran a la perfección en el desempeño de las funciones que se le encomiendan; que comprende los atributos: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden, respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad”*<sup>36</sup>, en resumen, simboliza la plena eficacia del juzgador en las actividades inherentes a su función.

---

<sup>36</sup> Diario Oficial de la Federación, *Acuerdo General 83/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal*, [en línea], <[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5076799&fecha=05/01/2009](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5076799&fecha=05/01/2009)> [fecha de consulta 1 de mayo de 2017]

## **2.6.2 Objetividad**

La objetividad, por su parte, es el principio mediante el cual se busca que el juzgador, evite las influencias ajenas al derecho, las cuales pueden provenir de sí mismo, ya que él, como ser humano, tiene ideología, experiencias propias y personalidad que sin la aplicación de éste principio, pueden llevarle a una interpretación sesgada de la ley, las pruebas o los hechos.

Santiago Nieto sostiene que la objetividad entraña una actitud crítica imparcial basada en el reconocimiento de la realidad por encima de las visiones particulares, con la finalidad de actuar conforme a los criterios generales adoptados<sup>37</sup>, lo que implica que las resoluciones sean emitidas conforme a derecho, y con base en lo que consta en autos, no atendiendo solamente a la opinión del juzgador.

## **2.6.3 Imparcialidad**

Por otro lado, la imparcialidad consiste en que el juzgador rechace las dádivas, peticiones o favores proveniente de las partes o de otras personas que pudieran parcializar su criterio, por lo que durante todo el proceso, debe tratar con igualdad a las partes, y alejarse de las influencias extrañas al Derecho.

## **2.6.4 Profesionalismo**

El profesionalismo, consiste en la capacidad y disposición del juzgador de estar siempre disponible para cumplir con sus responsabilidades jurisdiccionales de

---

<sup>37</sup>NIETO, Santiago, "Principios Constitucionales de la Carrera Judicial", en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, No 15, 2003, p. 183.

manera seria y responsable, si bien, el juzgador puede realizar otras actividades como la academia, practicar algún deporte o tener un hobby, ninguna de sus otras actividades deben distraerlo o hacerlo descuidar su función, este principio guarda íntima relación con el principio de excelencia, ya que el profesionalismo también implica la constante actualización en materia jurídica.

## **2.6.5 Independencia**

Por último, el principio constitucional que resta explicar, y el que la presente investigación considera más importante, es el de la independencia de los juzgadores, el cual se relaciona con los demás principios de la judicatura pues sin ellos se estaría ante una dependencia de sí mismo, de otras personas, de sus actividades o de sus limitaciones profesionales, por lo que éste principio representa la base más sólida de aquel que desempeña la función jurisdiccional.

Resulta conveniente orientarse de la definición del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que entiende la independencia de la siguiente manera:

Seguridad del juzgador respecto de su nombramiento, promoción, retribución y estímulos, los cuales no guardan dependencia en ningún sentido, ni relación de jerarquía alguna con los servidores públicos de alguno de los Poderes de la República; que comprende, por lo tanto, las actitudes: rechazar recomendaciones, evitar y, en su caso, denunciar actos que tiendan a vulnerar su independencia y abstenerse de intervenir en la decisión de los demás juzgadores.<sup>38</sup>

### **2.6.5.1 Independencia y las garantías del Juzgador**

Como resultado de la necesidad de fortalecer la independencia de los juzgadores, se les ha blindado con una serie de garantías, tales como la estabilidad en su función, una remuneración adecuada y buenas prestaciones, las que por sí solas

---

<sup>38</sup> Diario Oficial de la Federación, *Acuerdo General 83/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Op. Cit.*

no hacen que el juzgador sea independiente, pero si contribuyen a que no tenga preocupaciones ajenas a las inherentes a la impartición de justicia, que en determinado momento, pudieran afectar su correcto desempeño, pues contar con estabilidad, o inamovilidad en su cargo, le brinda la tranquilidad de no pensar a que se va a dedicar el día de mañana, y eso le permite concentrar sus esfuerzos en impartir justicia, mientras que una buena remuneración contribuye a que tenga una vida digna y no necesite buscar fuentes de ingresos externas para cubrir las necesidades materiales propias y de su familia, dicho sea de paso, las garantías que tiene no deben estar subordinadas a otro Poder, ya que eso puede influir negativamente en su desempeño, porque en caso de estarlo, se vuelve probable que el juzgador le tenga más lealtad a aquel a quien le debe su puesto y estabilidad económica que lealtad a la justicia, por lo que pudiera quebrantar alguno de los principios rectores de la judicatura y cometer acciones que menoscaben la impartición de justicia.

Un juez independiente, coadyuva en la consolidación del Estado de Derecho con cada una de las sentencias que dicta conforme a derecho, por lo que resulta la piedra angular del sistema jurisdiccional, y por ello se justifica la protección o garantías que se les brinda a los juzgadores, pese a que pudiera objetarse lo anterior al pensar que una persona honesta no necesita estímulos para obrar correctamente, lo cierto es que estar a cargo de resolver los conflictos de interés de otros individuos, es estar constantemente expuesto a las influencias que éstos pudieran ejercer sobre él, ya sea en forma de dádiva, favor o incluso como amenaza, por lo que resulta indispensable que el Juzgador cuente con las garantías ya mencionadas.

Adicionalmente a los principios rectores de la judicatura contenidos en la Constitución Federal, el artículo 105 de la LOPJF, añade el principio de antigüedad, seguido de las palabras “en su caso”, el cual, únicamente entraña la experiencia que se tiene de la carrera judicial, y sirve en su caso, como criterio de desempate en los concursos internos de oposición.

La observancia de los principios rectores recién explicados, resultan de extrema obligatoriedad, debido las excesivas cargas de trabajo que han congestionado el sistema judicial, se requiere al personal mejor capacitado para atender los conflictos sometidos a su jurisdicción, cabe aclarar que el hecho de contar con los principios rectores de la judicatura y un área del Consejo de la Judicatura Federal encargada de la vigilancia y disciplina de los servidores públicos, el Poder Judicial de la Federación no es una institución perfecta, pues es una institución humana, y como tal, es falible, por lo que es posible que algunos de sus servidores públicos no sean los adecuados, sin embargo, cuando son detectados, son sancionados y en su caso, suspendidos, lo que ha hecho que el Poder Judicial de la Federación sea una de las instituciones en las que más confía la ciudadanía.

Visto lo anterior, se está en aptitud de finalizar el presente capítulo diciendo que la reforma de 1994 contribuyó en gran parte a la formación del Estado de Derecho en México, al dotar al Poder Judicial de la Federación de los elementos necesarios para realizar la función jurisdiccional que tiene preferentemente encomendada, convirtiendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un auténtico guardián y garante de la Constitución, permitiéndole limitar el ejercicio de los otros poderes mediante la ampliación de sus facultades para conocer sobre controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, además de crear al Consejo de la Judicatura Federal, que desahogo las tareas administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y estableció oficialmente la carrera judicial federal, y junto con ella, una nueva forma de designación de Jueces de distrito y Magistrados de circuito, que hace suponer que cumplen con el perfil adecuado para desempeñar el cargo de manera excelente, objetiva, profesional, imparcial, e independiente.



## **Capítulo III**

### **Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

En el capítulo anterior se explicó la competencia material de algunos de los órganos jurisdiccionales que conforman al Poder Judicial de la Federación, y se hizo el estudio acerca de cómo se elegían los jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito, así como del proceso vigente.

Es momento de analizar cómo se ha hecho el procedimiento de designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los requisitos exigidos para ocupar el que en la actualidad, es el cargo de mayor jerarquía a nivel judicial, pues es éste Máximo Tribunal junto con el Consejo de la Judicatura Federal quienes guían todo el Poder Judicial de la Federación, por lo que resulta conveniente analizar a profundidad la naturaleza de éstas dos instituciones, antes de ahondar el procedimiento y los requisitos que deben cubrir los Ministros de la Corte. Además es importante analizar la diferencia entre los jueces ordinarios y los jueces constitucionales. Así como lo relativo a la independencia judicial de los Ministros y la teoría contramayoritaria sobre el comportamiento del Poder Judicial.

#### **3.1 Naturaleza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México**

En cuanto a la SCJN, en el capítulo anterior se abordó de manera genérica cuál es su competencia. Sin embargo, es necesario precisar cuál es su naturaleza dentro del orden jurídico mexicano, y ésta es la de Máximo Tribunal Constitucional del país<sup>39</sup>, pues ésta tiene a su cargo la interpretación directa de la Constitución además

---

<sup>39</sup> La misma Corte se define como el Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación. Tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la

de salvaguardar que ninguna otra disposición normativa contradiga el espíritu de la Carta Magna, por lo que resulta muy importante que los miembros que integran la Corte sean personas con capacidad, virtudes de impartir justicia.

Héctor Fix Zamudio, considera que, verbigracia, *“un Tribunal Constitucional es todo aquel organismo judicial, perteneciente o no al Poder Judicial y con independencia de su denominación, especializado en solucionar conflictos surgidos de la interpretación y la aplicación directa de las normas constitucionales.”*<sup>40</sup> Dicha postura se aleja un poco de algunas concepciones antiguas que consideraban que el Tribunal Constitucional tiene que ser un órgano ajeno a cualquier Poder Público del Estado.<sup>41</sup>

### **3.2 Naturaleza del Consejo de la Judicatura Federal**

Por otra parte, el Consejo de la Judicatura Federal, comparte materialmente junto con la SCJN la cabeza del Poder Judicial de la Federación.<sup>42</sup> Resulta paradójico que un órgano encargado de funciones administrativas esté a la cabeza del poder encargado de administrar justicia. Sin embargo, el Consejo de la Judicatura Federal, es el órgano establecido constitucionalmente para la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación<sup>43</sup>, con excepción de la SCJN y del

---

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad. En esa virtud, y toda vez que imparte justicia en el más alto nivel, es decir, el constitucional, no existe en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, [en línea] < <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-es-la-scjn> > [fecha de consulta 08 de Mayo de 2017]

<sup>40</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*, Porrúa, México, 1985, p. 3804

<sup>41</sup> Como es el caso de Hans Kelsen quien consideraba a los Tribunales Constitucionales ajenos a cualquier Poder, y eso incluía al Poder Judicial.

<sup>42</sup> Existe un debate acerca de quien encabeza el Poder Judicial de la Federación, el cual puede ser resuelto a partir del análisis de las funciones de la SCJN y del CJF, para fines prácticos se pueden poner al mismo nivel porque realizan funciones complementarias, sin embargo, ésta investigación se inclina por la postura de que es la SCJN quien en realidad es la cabeza del Poder Judicial de la Federación.

<sup>43</sup> Se encuentra establecido en el segundo párrafo del artículo 94 Constitucional.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Debido a su integración y competencia, podríamos afirmar que el Consejo de la Judicatura Federal guía todo el andamiaje de casi todos los órganos jurisdiccionales del país, mientras que la SCJN mantiene a los demás poderes en su ejercicio dentro de los límites de su esfera competencial y da las interpretaciones constitucionales que orientan los criterios jurídicos para las sentencias de los órganos jurisdiccionales federales. Así, ambos comparten materialmente la cabeza del Poder Judicial de la Federación.

Resulta conveniente mencionar que el Consejo de la Judicatura Federal se integra por siete miembros.<sup>44</sup> El Presidente de la SCJN, quien también funge como Presidente del Consejo, otros tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte<sup>45</sup>; dos Consejeros designados por el Senado, y un último Consejero nombrado por Presidente de la República.

Por tanto, se colige de lo anterior que los Ministros de la SCJN juegan un papel fundamental en el Estado Mexicano, ya que no sólo son los que integran el Máximo Tribunal Constitucional de México, sino que también, en gran parte, depende de ellos la integración del CJF, debido a que el Presidente de la Corte es escogido por votación de entre los propios Ministros, y éste tiene participación en el CJF, además de que eligen a otros tres Consejeros, por lo que cuatro de los siete miembros del CJF se relacionan con el propio Poder Judicial de la Federación, lejos de cualquier influencia de otro Poder de la Unión.

### **3.3 Los Ministros de la Corte como Jueces Constitucionales**

Conviene mencionar que en la impartición de justicia se pueden distinguir claramente dos tipos de jueces, los ordinarios y los constitucionales. Juan M.

---

<sup>44</sup> Valdría la pena en futuras investigaciones, realizar un análisis de la integración del Consejo de la Judicatura Federal y las implicaciones que tiene en la independencia judicial y el Estado de Derecho.

<sup>45</sup> Estos tres consejeros designados por el Pleno de la Corte se escogen de entre los magistrados de Circuito y jueces de Distrito

Arredondo Elías los califica como jueces ordinarios, que son aquellos que tienen como finalidad resolver litigios entre particulares o entre particulares y algún órgano del Estado, en que, por lo general, las sentencias trascienden y afectan solamente a los contendientes, y jueces constitucionales, que son aquellos cuya actividad se centra en la de un Tribunal Constitucional.<sup>46</sup>

Los dos tipos de jueces resultan necesarios para un Estado de Derecho, pero los buenos jueces constitucionales son indispensables para tal fin, pues ellos garantizan la supremacía del orden constitucional no solo frente a los actos de otras autoridades o de algún particular, sino que por otro lado, salvaguardan los derechos fundamentales de los justiciables ejerciendo uno de los medios de control constitucional contra los jueces que realizan la función jurisdiccional, por ello que se vuelve de vital importancia el procedimiento mediante el cual se accede a estos cargos.

En ese orden de ideas, en México encontramos diferentes Jueces Constitucionales, como lo son los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito, que actúan como tal cuando ejercen algún medio de control constitucional de su competencia, y cuya forma de designación atiende a criterios objetivos a través de concursos de oposición como ya se explicó en el capítulo anterior.

En ese mismo sentido, existen en México otro tipo de Jueces Constitucionales que ejercen la máxima autoridad en el país. Estos jueces dentro de esta categoría, es decir, la constitucional, son los Ministros de la Corte, por lo que cobra relevancia el perfil que deberían cumplir y el procedimiento para su nombramiento, debido a las implicaciones que éste pudiera tener en el desempeño de sus funciones.

---

<sup>46</sup> ARREDONDO ELÍAS, Juan M., *El acceso a la función jurisdiccional; formación y selección de jueces*, Colección estudios de la Magistratura, Instituto de la Judicatura Federal, México, 2005, pp 173-175.

### 3.4 El perfil del Juez Constitucional

El juez constitucional tiene que ser un auténtico garante de los derechos fundamentales de los justiciables. Al respecto, precisa Ferrajoli, que esto sitúa al juzgador como protector de los derechos fundamentales y esta función la desempeña aún en contra de los legisladores. Por esta razón, agrega, la interpretación de la ley es al mismo tiempo un juicio acerca de la propia ley, ya que el juez debe escoger entre los significados que sean acordes con la Constitución y con los derechos fundamentales que protegen.<sup>47</sup>

Santiago Nieto señala que el actuar del Juez Constitucional no debe incurrir en extremos, como tener una interpretación formalista de la Constitución que impida el desarrollo de las funciones o la renuncia a no controlar la constitucionalidad de los actos de la autoridad.<sup>48</sup> Lo anterior sólo es posible si se cuenta con Jueces Constitucionales competentes que puedan hacer una interpretación adecuada de la Constitución e independientes de manera que no tengan ninguna influencia que pueda llevarlos a no controlar los actos arbitrarios de la autoridad.

En ese orden de ideas, sobre los hombros de los Jueces Constitucionales, en el caso de México, los Ministros de la Corte, descansa el peso de ser la última fuerza capaz de hacer respetar la Constitución y tutelar los derechos fundamentales de la persona. Tan importante tarea requiere un gran perfil. César Astudillo, considera que el juez constitucional debe representar la personificación de un equilibrado conjunto de elementos y virtudes; debe ser, ante todo, un jurista que rinda honor a la Constitución, que tenga sensibilidad política para saber el impacto de sus resoluciones, que comparta una visión general de la organización política para

---

<sup>47</sup> FERRAJOLI, Luigi, *El papel de la función judicial en el Estado de Derecho*, en *Jurisdicción y Argumentación en el Estado Constitucional de Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 87-89.

<sup>48</sup> NIETO CASTILLO, Santiago, Comentario sobre: Interpretación constitucional: una aproximación a las tendencias actuales, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, número 32, 2011, Instituto de la Judicatura Federal, México, 2011, p. 307.

fortalecer el Estado de Derecho, que sea neutro para válidamente actuar como árbitro del Estado y que tutele la dignidad de la persona.<sup>49</sup>

Así, se hace hincapié en que de todas las cualidades y virtudes que se deben cubrir para ser un buen Juez Constitucional, la independencia judicial es la piedra angular de todo, pues un juez por más culto que sea en la ciencia del derecho, es un mal juez si su criterio y resoluciones no son imparciales, ni libres.

### **3.5 Procedimiento de designación de los Ministros de la SCJN en el texto original de la Constitución de 1917.**

El procedimiento para la designación de los Ministros de la Corte, se encuentra contenido en el artículo 96° constitucional, el cual, desde 1917, ha sufrido únicamente dos reformas constitucionales, el texto original decía:

*“Artículo 96.- Los miembros de la SCJN serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva. Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenidos más votos.”*

Como se observa, en un primer momento, los Ministros eran electos únicamente con intervención del Poder Legislativo, en el ámbito local y federal, pues correspondía a cada una de las legislaturas de los Estados proponer un candidato para que después el Congreso de la Unión deliberara y escogiera al nuevo Ministro de la Corte. Esta forma de designación es esencialmente democrática. Ello podría explicarse por estar contenida en la constitución que fue producto de la revolución mexicana, pues aunque no es la población quien directamente votaba por los

---

<sup>49</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS, *“México a través de sus constituciones”* Colección Los derechos del pueblo mexicano, Tomo IV, Consejo Editorial de la H. Cámara de Diputados, 8° edición, México, 2012, p 1014.

candidatos a Ministros, si lo hacían de manera indirecta al participar por medio del poder legislativo quienes encarnan la voluntad soberana del pueblo.

### **3.5.1 Reforma de 1928 al procedimiento de designación de los Ministros de la SCJN**

Con el paso de los años el fervor revolucionario se fue disipando, México empezó a trazar su rumbo, escogió un camino que lo llevó a ser un país presidencialista, donde el titular del Ejecutivo parecía un ser omnipotente, casi un monarca, más que Presidente de la República, y eso trajo aparejado la primera reforma al artículo en comento el 20 de agosto de 1928, que cambió el procedimiento para designar Ministros de la Corte, el cual quedó así:

*Artículo 96: Los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte, serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación, dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviere dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Senado, no podrán tomar posesión los Magistrados de la Suprema Corte nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento que surtirá efectos desde luego, como provisional, ya que será sometido a la aprobación de dicha Cámara, en el siguiente periodo ordinario de sesiones. En este periodo de sesiones, dentro de los primeros diez días, el Senado deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente, continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el Ministro Provisional, y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos señalados.*

Como resultado de dicha reforma, las legislaturas de cada Estado pasaron a ser sustituidas en su facultad de ser quienes participaban en el proceso de designación de los Ministros de la Corte proponiendo candidatos, para otorgarle esa intervención al Presidente de la República. Destaca de dicha reforma, la preponderancia que le dan al Poder Ejecutivo, ya que dentro del texto constitucional existen diversas

disposiciones que privilegian la decisión adoptada por el Presidente. Desde un primer momento es evidente esta inclinación cuando en vez de hablar sobre proponer candidatos, señala directamente que los nombramientos de los Ministros de la Corte le corresponden al Presidente de la República. Si bien se puede pensar que la intervención de la Cámara de Senadores, al ser el órgano ante el que se somete para su aprobación el nombramiento efectuado por el Presidente, atiende al principio de división de poderes, lo cierto es que la participación del Poder Legislativo es precaria, no al punto de ser unos simples espectadores, pero si muy pobre en comparación con la participación que tenían años antes en el texto original de la Constitución de 1917.

Lo anterior es así, debido a que si la Cámara de Senadores no resolvía en un plazo máximo de 10 días sobre los nombramientos efectuados por el Presidente éstos se aprobaban de manera automática, lo que hace pensar que al ser un plazo tan corto, la disposición estaba hecha para beneficiar el nombramiento efectuado por el Presidente. Además, si la Cámara de Senadores rechazaba dos veces seguidas el nombramiento para una vacante, el tercer nombramiento hecho por el Presidente surtía efectos provisionalmente hasta el siguiente periodo ordinario de sesiones, por consiguiente, bajo este sistema de designación era muy probable que los Ministros de la Corte fueran personas cercanas al Presidente.

En ese mismo sentido, se hacía posible que el Presidente jugara con la ley cuando quería imponer a una persona en específico, pues tenía la oportunidad de otorgar dos veces el nombramiento de una vacante de Ministro a personas con un perfil débil para el cargo, para que al ser rechazadas, el tercer nombramiento del individuo de su predilección surtiera efectos en automático, aunque de carácter provisional, aseguraba la entrada en la SCJN, si a esto se suma que la mayoría de los integrantes del Poder Legislativo, pertenecieron al mismo partido político que el Presidente en turno durante casi todo el siglo XX, y debido al presidencialismo que imperó, la voluntad del Ejecutivo era la voluntad a seguir por el poder legislativo, por lo que es muy factible que la primera y última palabra la tenía el Presidente de la

República. Ello genera una seria reflexión sobre la existencia de una verdadera división de poderes, o si sólo existía en apariencia.

Al mismo tiempo que la voluntad del Poder Legislativo se alineaba con la del Poder Ejecutivo, la del Poder Judicial era muy probable que también lo hiciera, pues si el Presidente se encargaba del nombramiento de los Ministros de la Corte, indiscutiblemente se puede cuestionar la independencia de éstos, pues es muy probable que se generen vínculos de lealtad entre la persona que ocupa un cargo y la persona que le permitió acceder a él, y este caso no es la excepción.

### **3.5.2 Reforma de 1994 al procedimiento de designación de los Ministros de la SCJN.**

La reforma de 1928 se mantuvo incólume hasta el año de 1994 en la reforma integral al Poder Judicial de la Federación, de la que ya se habló en el capítulo anterior, cuyo objetivo principal fue dotar de autonomía e independencia al Poder Judicial, fue así que el artículo 96 se modificó para quedar de la siguiente manera:

*Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.*

*En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.*

En esta reforma, se acota la potestad casi absoluta que tenía el Presidente para nombrar Ministros de la Suprema Corte, transformando el procedimiento a uno nuevo de manera que el Presidente de la República sigue teniendo una participación preponderante, pero más limitada, ya que ahora, en vez de hacer el nombramiento

y someterlo a aprobación de la Cámara de Senadores, le toca someter una terna a consideración del Senado, los integrantes de dicha terna tienen que comparecer para ser examinados. Para obtener el cargo se necesita el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, y cuentan ahora con un plazo de 30 días, el cual da un mayor margen de acción en comparación a los 10 días que tenían anteriormente, en caso de excederse del plazo sin llegar a una decisión, quedará de Ministro aquella persona que el Presidente de la República escoja de su terna inicial. Por otro lado, la hipótesis es que la terna propuesta por el Presidente sea rechazada en su totalidad, lo que da lugar a que el Ejecutivo envíe una nueva terna para que el Senado delibere y vote por alguno de los integrantes de esa segunda terna, y en caso de que ninguno sea elegido, se le confiere al Presidente la facultad de designar a quien él decida de entre los integrantes de dicha terna.

Del análisis del procedimiento para nombrar Ministros de la SCJN que tenemos hoy en día, podemos encontrar que el texto actual del artículo 96 Constitucional, es más garante que el procedimiento establecido en 1928, ya que hay una intervención más equilibrada de los dos poderes que participan en el procedimiento. Empero, pese a ser el resultado de la reforma de 1994, dicho procedimiento presenta múltiples inconvenientes. Si bien pudiera justificarse la intervención de los poderes Ejecutivo y legislativo federales, en la teoría del equilibrio del poder, donde los principales órganos del Estado se mantienen controlados entre ellos para que ninguno rebase su esfera de poder, lo cierto es que en la realidad la vacante de Ministro puede volverse moneda de cambio en una negociación política, con esto no se pretende afirmar que todas las designaciones atienden a esta razón, pero sí es un riesgo probable que pueda comprometerse la calidad y la independencia judicial bajo el procedimiento actual.

César Astudillo hace una consideración adicional en torno al margen de libertad con la que el Presidente hace la terna que propone, ya que tal y como se encuentra el diseño institucional, apunta a que el único límite al poder del Ejecutivo Federal de proponer candidatos a Ministros, se encuentra en el respeto a los requisitos del artículo 95, es decir, lo único que no puede hacer es nominar aspirantes que no

cumplan con las exigencias contenidas en dicho dispositivo. Por lo que si son idóneos para desempeñar la función o no, es una cuestión diferente que tendría que resolver el Senado.<sup>50</sup>

### **3.6 Nombramiento de los homólogos a Ministros de la SCJN en el mundo**

Antes de hacer un análisis pormenorizado del procedimiento de designación de los Ministros de la Corte, conviene mencionar algunas de las formas como se realiza el procedimiento en otros países. Por ello se ilustran solo a manera de ejemplo los criterios constitucionales de Italia, Ecuador y Bolivia.<sup>51</sup>

#### **3.6.1 Magistrados de La Corte *Costituzionale* o Tribunal Constitucional de Italia**

La Corte Constitucional de Italia se integra por 15 magistrados, los cuales son electos 5 por las supremas magistraturas ordinarias y administrativas, 5 por el Parlamento funcionando en ambas cámaras, y 5 por el Presidente de la República.

Los requisitos para ser electo se encuentran en el artículo 135 de la Constitución de la República Italiana<sup>52</sup>, de entre los que destacan que los magistrados del Tribunal Constitucional deben ser escogidos de entre los magistrados, incluso los jubilados, de las jurisdicciones superiores ordinaria y administrativa, los profesores de Universidad y los abogados con más de veinte años de ejercicio profesional.

---

<sup>50</sup> ASTUDILLO, César, El nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia en México, UNAM, p. 360, [en línea], < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/16.pdf> > [fecha de consulta 06 de Mayo de 2017]

<sup>51</sup> No es un estudio comparado por la extensión del trabajo, pero se deja abierto el tema para futuras investigaciones.

<sup>52</sup> Art. 135, Constitución de la República Italiana, [en línea] <<http://www.italianoinfamiglia.it/documenti/costituzione-in-spagnolo.pdf>> [fecha de consulta 08 de Mayo de 2017]

La elección que le corresponde al parlamento se hace mediante voto secreto y se necesita alcanzar dos tercios de los votos de los parlamentarios, si en las tres primeras votaciones no sucede, en la cuarta votación bastan tres quintos de los votos de los parlamentarios, mientras que los electos por las magistraturas tienen que provenir 3 de las Salas de Casación, 1 del Consejo de Estado y el último de la Corte de Cuentas <sup>53</sup>.

### 3.6.2 Jueces de la Corte Constitucional de Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 429 a 440, establece a la Corte Constitucional como el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia, la cual está integrada por nueve miembros, a los que se les pide como requisito ser nacional ecuatoriano, tener título de Derecho, haber ejercido con probidad de abogado, en la judicatura o en la docencia universitaria por un periodo mínimo de diez años, no pertenecer ni haber pertenecido en los últimos diez años a la directiva de ningún partido o movimiento político. <sup>54</sup>

De manera complementaria a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>55</sup>, establece que el procedimiento de selección y designación de jueces se regirá por los principios de independencia, publicidad, transparencia, celeridad y meritocracia.

Por cuanto hace al procedimiento, en un primer momento se hace una Comisión Calificadora, integrada por dos personas nombradas por cada una de las funciones (Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social), ésta comisión

---

<sup>53</sup> La Corte Constitucional Italiana, *Revista Judicial*, Costa Rica, Nº 120, enero 2017, [en línea], <[https://www.poderjudicial.go.cr/escuelajudicial/Archivos/documentos/revs\\_juds/revista\\_120/pdfs/03corteitaliana.pdf](https://www.poderjudicial.go.cr/escuelajudicial/Archivos/documentos/revs_juds/revista_120/pdfs/03corteitaliana.pdf)> [fecha de consulta 08 de Mayo de 2017]

<sup>54</sup> Artículos 429-440, Constitución de la República del Ecuador, Ecuador, [en línea], <<http://www.pucesi.edu.ec/web/wp-content/uploads/2016/04/Constituci%C3%B3n-de-la-Republica-2008.pdf>> , [fecha de consulta 09 de Mayo de 2017]

<sup>55</sup> Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional, Ecuador, *passim*, [en línea], <[http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_org2.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf)> , [fecha de consulta 09 de Mayo de 2017]

calificadora realiza una convocatoria para que las funciones antes enunciadas presente cada una a nueve candidatos externos a su función, posteriormente la Comisión Calificadora realiza un concurso de oposición que versa sobre las materias y habilidades necesarias para el ejercicio de la judicatura, asimismo, se dispone que los ciudadanos pueden impugnar durante un periodo de quince días la lista de los candidatos, en caso de no haber impugnaciones o no proceder éstas, los tres que obtengan los puntajes más altos como resultado del examen de oposición y comparecencia son nombrados Jueces de la Corte Constitucional de Ecuador.

### **3.6.3 Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia**

En la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, se establece que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en principios como el de la independencia, la imparcialidad, la seguridad jurídica, el pluralismo jurídico, la participación ciudadana y el respeto a los derechos.

Es de especial interés que en la fracción II del artículo 178 de la Ley Fundamental de Bolivia, dispone que constituyen garantías de la independencia judicial el desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial y la autonomía presupuestaria de los órganos judiciales.

Por otra parte, en Bolivia, los Magistrados que integran su Máximo Tribunal Constitucional<sup>56</sup> se eligen mediante sufragio universal, pudiendo ser propuestos por la sociedad civil y de las naciones y los pueblos indígenas originarios campesinos.<sup>57</sup> Del mismo modo que se eligen los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, que es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, y cuyo proceso consiste en que la Asamblea Legislativa Plurinacional realiza la preselección de los candidatos

---

<sup>56</sup> Este se compone por 7 magistrados titulares y 7 magistrados suplentes.

<sup>57</sup> El presente trabajo no está a favor de la elección mediante sufragio universal, debido a los múltiples inconvenientes que presenta, más adelante se explicará en qué consisten dichos inconvenientes.

que cumplen con los requisitos y remite a los seleccionados al órgano electoral para que éste difunda los méritos de los candidatos y organice las elecciones, cabe aclarar que está expresamente prohibido que ninguna persona puede realizar campaña electoral en favor de algún candidato, únicamente le corresponde al órgano electoral esta tarea, al concluir la contienda electoral, es nombrado Magistrado que obtengan mayoría simple de votos.<sup>58</sup>

De lo anterior se desprende que *“en un intento de generar y garantizar la independencia del Tribunal Constitucional Plurinacional y dar legitimidad a sus miembros, la Asamblea Constituyente decidió establecer que la elección de los magistrados se realice por votación universal. Sin embargo, toda la etapa de preselección de los postulantes está a cargo del Órgano Legislativo, que, al igual que su predecesor, el Congreso Nacional, es un órgano de naturaleza política.”*<sup>59</sup>

En consecuencia, pese a la existencia de un procedimiento plural donde participan los ciudadanos directamente con su voto libre y secreto, la independencia de los candidatos se puede ver sometida al Órgano Legislativo, debido a que éste es quien determina si se cumplen los requisitos y remite a los candidatos al Órgano Electoral para organizar la votación correspondiente. Consecuentemente el tema de la independencia judicial no se garantiza completamente con éste sistema de elección democrático.

De este sistema de designación de Magistrados se critica, que junto con su Constitución vigente es del año 2009, surgió como un pacto político para el reacomodo de las piezas del Estado Bolivariano, ya que el Presidente Evo Morales intervino para dismantelar la Corte y el Tribunal Constitucional anterior al actual, debido a los intereses y con el nuevo método de elección de los Magistrados, se

---

<sup>58</sup> Artículos 181-185 y 196-199 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Bolivia, [en línea] <<http://www.harmonywithnatureun.org/content/documents/159Bolivia%20Consitucion.pdf>> [fecha de consulta 09 de Mayo de 2017]

<sup>59</sup> El sistema electoral para la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, *Revista Ciencia y Cultura*, vol.19, no.35, La Paz, dic. 2015, [en línea], <[http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2077-33232015000200006](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2077-33232015000200006)> [fecha de consulta 09 de Mayo de 2017]

reconfiguró la integración del Tribunal Constitucional, que al poco tiempo, declaró Constitucional la reelección del Presidente.<sup>60</sup>

### **3. 7 Análisis del procedimiento de designación de los Ministros de la SCJN en México y su posible reforma**

Bajo el procedimiento para el nombramiento de Ministros que se tiene en la actualidad, donde los poderes que intervienen pertenecen a una clase política fundamentalmente partidista, podríamos pensar que tienen una facultad casi discrecional, dividida por una tenue y delgada línea de arbitrariedad, para escoger Ministros. En el peor de los escenarios, un pacto entre las diversas fuerzas políticas puede imponer al individuo de su elección en ese cargo, lo que resulta quizás no un punto de quiebre pero si un punto de inflexión para el Estado de Derecho en México, donde como se abordó en el primer capítulo, uno de sus elementos principales es el de una Judicatura independiente y capaz.

Dada la importancia de la independencia judicial en el fortalecimiento del Estado de Derecho, en esta investigación se planteó la posibilidad de proponer una reforma al procedimiento de selección que garantice la independencia de los Ministros de la Corte. Empero, ésta independencia puede verse comprometida debido a la lealtad que pudieran guardar los candidatos al Poder Ejecutivo que los seleccionó. Sin embargo, durante el transcurso de la presente indagación, no se llegó a ninguna propuesta de reforma que pudiera omitir la participación del Ejecutivo o el Legislativo Federal en atención a las razones que enseguida se exponen.

En primer lugar una reforma que tuviera por objeto quitar o modificar la intervención que tiene el Presidente de la República o los Senadores, en la designación de los Ministros de la SCJN es posible, pero es muy poco probable, ya que son estos mismos individuos quienes realizan el proceso legislativo, y es muy difícil que

---

<sup>60</sup> CORTEZ SALINAS, Josafat, *El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Como se distribuye el poder institucional*, BJV, UNAM, [en línea], <<https://revistas.juridica.s.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/viewFile/4866/6217>> p. 295, [fecha de consulta 09 de Mayo de 2017]

aprueben una reforma cuyo objetivo fuera quitarles la participación que tienen en el procedimiento para la designación de Ministros de la Corte.

Por otro lado, una reforma al procedimiento contenido en el artículo 96 constitucional, traería consigo necesariamente la reforma de otros dos artículos constitucionales que están íntimamente ligados a dicho numeral de la Carta Magna, como lo es el caso de los siguientes.

*Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:*

*VIII. Designar a los Ministros de la SCJN, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario.*

*Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:*

*XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado.*

En tales dispositivos se encuentran las facultades del Senado y del Presidente de la República, y en las fracciones VIII y XVIII respectivamente, se encuentra lo conducente al procedimiento de designación de Ministros de la Corte, entonces, si resulta difícil modificar el artículo 96 constitucional, se vuelve más complicado si también se tienen que reformar los artículos 76 y 89, por lo que resulta inviable plantear una reforma bajo el contexto social y político actual.

En segundo lugar, tras el inconveniente inicial de acotar las facultades al Ejecutivo o al Senado, surge la duda de cuál sería el nuevo procedimiento para la designación de Ministros y quienes serían los encargados de realizarlo, es difícil pensar en un procedimiento que sea infalible y que funcione mejor que el que ahora tenemos, se puede pensar que una elección por votación pluralizaría el proceso y lo convertiría más democrático, o que el mismo Poder Judicial Federal escogiera entre sus candidatos a los jueces más idóneos para ser Ministros de la Corte, pero ninguna de las dos formas resultan totalmente convincentes, pues por una parte se politiza al juzgador y por la otra se tendría una cofradía hermética de jueces.

Por un lado, llegar a plantear que sea el mismo Poder Judicial Federal quien escoja los Ministros de la Corte, parece adecuado, si se parte de la idea de que es uno de los órganos públicos que conservan mayor aceptación entre la sociedad mexicana. Esto podría hacerse mediante concursos de oposición organizados por el Consejo de la Judicatura Federal, del mismo modo como se designan a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito. Sin embargo, el Consejo de la Judicatura Federal no tiene la naturaleza jurídica para intervenir en la SCJN, por lo que los concursos de oposición para acceder al cargo tendrían que ser hechos por algún organismo creado o facultado para tal efecto<sup>61</sup>. Ello podría generar dudas sobre la integración y los criterios de valoración de quienes estén a cargo de dicho organismo. Además resulta complicado que el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo le cedan esta facultad al Poder Judicial Federal, ya que es uno de los pocos medios legales que conservan dichos poderes para mantener intervención en el Poder Judicial.

En ese orden de ideas, si es de manera electoral, pluralizar el procedimiento para que sean los ciudadanos quienes a través de su voto escojan a los Ministros de la SCJN, tiene una serie de graves desventajas. Por ejemplo, muchos ciudadanos no tienen conocimiento de las funciones de la Corte, por lo que hacer que sea por elección directa, solo generaría innecesarios gastos de campaña, más burocracia, se expondría a la corrupción presente en los procesos de votación y se corre el riesgo de que los candidatos no cumplan con el perfil adecuado para desempeñar la función<sup>62</sup>. Máxime que a todo lo anterior se suma la idea de que aunque el Poder

---

<sup>61</sup> Por ejemplo, como se hace en Perú, “la Constitución peruana establece la designación de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia a cargo de un organismo constitucional autónomo denominado Consejo Nacional de la Magistratura, integrado por miembros de la Magistratura y los Colegios de Abogados y de Profesionales y de los Rectores de Universidades, públicas y privadas; el procedimiento se da, por lo menos en tres etapas, mediante concurso público por méritos (artículos 143, 147, 150, 151 y 154 numerales 1 y 2 de la Constitución peruana).”, CHAVARRÍA CEDILLO, Silvia, *El nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su aprobación por parte del Senado de la República*, [en línea], p.71. < <http://www.senado.gob.mx/ibd/content/publicaciones/revista20/11.pdf>> [fecha de consulta 06 de Mayo de 2017]

<sup>62</sup> Los inconvenientes que resultan del nombramiento de los jueces de manera popular, aplican en el nombramiento de los Jueces Constitucionales, en este caso, los Ministros de la Corte, al respecto Luis Angulo Jacobo destaca entre los principales inconvenientes de las elecciones populares las siguientes:

-El Poder Judicial no debe tener su origen en elección popular, pues sería involucrarlo en luchas partidistas.

Judicial tiene su génesis en los principios Republicanos y es un elemento del Estado de Derecho, no porque el Poder Judicial exista en un sistema democrático la integración y las decisiones de éste deban atender a la democracia. Por ello, resulta atinente hacer un apartado para explicar la independencia judicial y el principio contra mayoritario del Poder Judicial.

### **3.8 Independencia Judicial y el Control Constitucional como fuerza contramayoritaria**

Como se ha visto en el presente apartado, existe una clara inclinación del Estado para otorgar más poder al Ejecutivo. En este sentido, Roberto Gargarella explica la histórica tendencia de algunos países Latinoamericanos para reforzar el presidencialismo. Dicha tendencia configura un nuevo constitucionalismo regional, el cual invoca de manera exacerbada la participación política, con su insistencia en el valor del presidencialismo.<sup>63</sup>

Ello implica que este presidencialismo, anula o disminuye la independencia judicial<sup>64</sup>. A consecuencia, de la disminución de la independencia judicial se genera una fractura en el Estado de Derecho.

---

-El Poder en comento carecería de independencia frente a los líderes y organizaciones políticas, además de que sus fallos no podrían disgustar a la masa popular.

-La justicia debe ser fría, objetiva y debe proceder con desprendimiento y rectitud, y no existe nada tan opuesto al Juez como el político, por lo que no debe pedirse al magistrado que se convierta en un político para llegar al cargo.

-El pueblo no tiene en cuenta las calidades intelectuales y morales de los candidatos a juez, sino el grupo político al que pertenece. ANGULO JACOBO, Luis, *Selección y designación de Jueces de Distrito, Op. Cit.*, pp 35-37

<sup>63</sup> Periódico El País, *Cambiar la letra, cambiar el mundo*, [en línea], <[http://elpais.com/diario/2008/10/13/opinion/1223848811\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2008/10/13/opinion/1223848811_850215.html)> [fecha de consulta 09 de Mayo de 2017]

<sup>64</sup> Conviene explorar el concepto de independencia judicial de Owen Fiss, quien considera que la independencia judicial de la Corte Constitucional se divide en tres, la independencia personal, la independencia política y la independencia intelectual. Por ejemplo, en Estados Unidos, la independencia personal que tienen los Magistrados de la Corte Suprema de los Estados Unidos se encuentra en las garantías formales que otorga su Constitución, como el hecho de que ocupen cargos vitalicios, sean inamovibles y no puedan ser sancionados por otra rama del gobierno.

Quizá se puede objetar que la independencia judicial llevada al extremo atenta contra los valores democráticos, pero hay que señalar que el Poder Judicial no se basa en principios democráticos. La Justicia no necesariamente es democrática.

En años recientes, se ha analizado lo antidemocrático que resulta el Poder Judicial al realizar control constitucional, a esto se le denomina el principio contra mayoritario, cuyas dificultades se pueden explicar en palabras de Alexander Bickel:

*La dificultad radical es que el control judicial de constitucionalidad es una fuerza contramayoritaria en nuestro sistema [...] cuando la Suprema Corte declara inconstitucional una sanción legislativa o una acción de un Ejecutivo electo, ella tuerce la voluntad de los representantes del pueblo real de aquí y ahora [...] El control judicial pertenece del todo a una pecera diferente de la democracia, y ésta es la razón de que se pueda hacer la acusación de que el control judicial es antidemocrático.*<sup>65</sup>

En el caso de México, esta dicotomía se funda en la propia Constitución, en ella, se consigna la voluntad de la población, y establece el proceso de selección de los jueces y las garantías que tienen para desempeñar su cargo. Ello implica que las decisiones futuras del juez se tengan que acatar, incluso si su resolución es contramayoritaria por ir en contra de la voluntad general al declarar la inconstitucionalidad de una acción del Ejecutivo o una ley del Legislativo.

En la actualidad, no sólo la Suprema Corte ejerce el control constitucional de las normas sino que todos los jueces del aparato judicial, tienen en el ámbito de su competencia la facultad de inaplicar una norma por ser contraria a la constitución. Este control difuso de constitucionalidad, pese a lo antidemocrático que pueda ser desde la óptica del principio contra mayoritario, es el que mantiene el equilibrio entre

---

Además, agrega que dichas garantías formales, se ven comprometidas por el sentido de lealtad y gratitud que los Magistrados demuestran al Presidente que los nominó, no obstante, minimiza este hecho, en razón de que los ministros gozan de su cargo vitalicio y los Presidentes pueden estar máximo ocho años en ese puesto. Sobre la independencia política y la independencia intelectual, explica la primera como la independencia del Poder Judicial, y la segunda como que el punto de partida en todos los procesos debe ser el Derecho Positivo. FIS, Owen, *La Independencia Judicial*, Yale, 1989, *passim*, [en línea], <[http://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2218&context=fss\\_papers](http://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2218&context=fss_papers)> [fecha de consulta 09 de Mayo de 2017]

<sup>65</sup> A. Bickel, *The Least Dangerous. Branch. The Supreme Court and the Bar of Politics*, Yale, University Press, New Haven, 1962, pp. 16 ss. *Apud.* VÁZQUEZ, Rodolfo, "Introducción a la filosofía del derecho", *Trotta*, 3ª edición, Madrid, 2010, p. 220

los poderes del Estado. En consecuencia, la independencia judicial cobra mayor relevancia. Se confía en que los jueces constitucionales no abusen de su fuerza contramayoritaria.

No es óbice lo anterior para cruzar los brazos ante la realidad, que no haya ningún sistema que sea perfecto no significa que el vigente no sea susceptible de mejorar. A raíz de reflexionar que si el cuerpo del Poder Judicial de la Federación, o sea, los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, son escogidos con criterios objetivos y tienen que cumplir con los principios rectores de la judicatura para garantizar un buen desempeño en su función, surge la duda de ¿por qué a los Ministros de la Corte no se les exige que satisfagan éstos principios?, si bien éstos principios rectores son inherentes a la carrera judicial, y los Ministros de la Corte no pertenecen a la carrera judicial, surge el planteamiento fundamental de si ser Ministro debería ser el peldaño más alto en la carrera judicial o si debieran exigírseles a los candidatos propuestos para ser Ministros que cuenten con un tiempo de carrera judicial.

De ahí que esta investigación se inclina más por que se les exija a los candidatos para ser Ministros que tengan carrera judicial, ya que esto si bien no garantizaría plenamente la independencia y capacidad de los Ministros, si sería un parámetro muy objetivo y un blindaje ante las posibles injerencias arbitrarias de los otros Poderes de la Unión.

De modo que, la propuesta inicial de cambiar el procedimiento de designación, cambió a modificar los requisitos para ser Ministro de la Corte, en atención a las consideraciones antes expuestas sobre las debilidades del procedimiento actual y la dificultad para cambiarlo, y debido al análisis que se hará a continuación de los requisitos que pide la ley para ostentar dicho cargo.

### 3.9 Requisitos para ser Ministro de la SCJN.

Los requisitos para ser Ministro de la SCJN se encuentran insertos en el artículo 95 Constitucional, que dice:

*Artículo 95. Para ser electo ministro de la SCJN, se necesita:*

*I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.*

*II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;*

*III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;*

*IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.*

*V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;*

*VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.*

*Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.*

En síntesis encontramos que los requisitos están contenidos únicamente en seis fracciones y un párrafo que da pie a muchas críticas, analicemos pues cada uno de los requisitos para ver si son suficientes o si se justifica la propuesta de la presente investigación sobre añadir como requisito la carrera judicial.

#### 3.9.1 Ser mexicano

En la fracción primera se pide ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, la primera de estas exigencias

encuentra sustento en el llamado *ius soli*, o también denominado derecho de suelo, que es en el cual la nacionalidad de una persona es determinada por el lugar en donde nació.<sup>66</sup> Lo que parece correcto pues la Corte es la cabeza del Poder Judicial, y es preferente tener mexicanos que vean por los intereses de sus connacionales y no extranjeros o naturalizados que no tienen apego o estima con México, como aquel sentimiento de pertenencia que puede llegar a tener aquel que nació en territorio nacional, mientras que la segunda exigencia de ésta fracción resulta obvia dada la importancia de las tareas que tiene que cumplir un Ministro de la Corte, es condición sine qua non estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles para desempeñar correctamente el cargo.

### 3.9.2 Edad

Así pues, la fracción segunda contiene el requisito de edad, que está fijado en un mínimo de treinta y cinco años, lo que se explica debido a que es una edad en la que para la ley, una persona se encuentra madura y por lo tanto en aptitud de desempeñar una función, el texto original de la Constitución de 1917 contenía esta misma regulación, sin embargo una reforma en 1934 modificó en el sentido de exigir no tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, para más tarde, en la reforma de 1994 volver al criterio de tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación. Se considera esto como un acierto debido a que establecer como requisito no tener más de sesenta y cinco años de edad encuentra muchas objeciones, como que una persona mayor cuenta con más experiencia que la menor lo que se traduce en un mejor desempeño, además de que la esperanza de vida ha ido aumentando gracias al avance de la tecnología y

---

<sup>66</sup> “La intención de esta condición de elegibilidad consiste en garantizar el acceso a la más alta magistratura del país a aquellas personas que tengan la nacionalidad mexicana por nacimiento y que adicionalmente, se encuentren en pleno goce de sus derechos y libertades. Realiza una distinción entre las clases de mexicanos cuyo contenido solo es entendible si se advierte que esta fracción se encuentra inalterada desde 1917.” CÁMARA DE DIPUTADOS, “México a través de sus constituciones” *Op. Cit.*, p 1027.

el sector de salud, por lo que resultaba hasta discriminatoria dicha disposición al prejuzgar sobre la capacidad del adulto mayor para desempeñar un puesto debido a su edad, por lo que parece atinado que exista un requisito mínimo de treinta y cinco años y no exista un máximo.<sup>67</sup>

### **3.9.3 Ser licenciado en derecho**

La tercera fracción dispone poseer el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho<sup>68</sup> con antigüedad mínima de diez años, requisito que se explica por sí solo, ya que si las actividades de la SCJN son de carácter jurídico, resulta elemental que se encuentren instruidos en la ciencia del derecho, y los diez años de antigüedad si bien no son garantía de excelencia, al menos evidencias que existe cierto grado de preparación y experiencia en el área del derecho.

### **3.9.4 Gozar de buena reputación**

En lo que respecta a la fracción IV, donde dice que se necesita gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, excepto si fue por delito que lastime la buena fama en el concepto público, lo que trae como consecuencia que se inhabilitará para el cargo, independientemente de la pena, esto se explica porque si los Ministros de la Corte son la máxima autoridad en el campo del Derecho, es necesario que gozan de

---

<sup>67</sup> “El requisito de elegibilidad por razón de edad suele anclarse en la idea de que las personas alcanzan la capacidad de discernimiento de manera progresiva y que el ejercicio de un cargo como el de ministro requiere de cualidades específicas como la plena madurez, el equilibrio físico y mental, la experiencia, la prudencia, entre otras, que únicamente se adquieren con el paso de los años.” CÁMARA DE DIPUTADOS, *México a través de sus constituciones*, *ibidem*, p. 1028.

<sup>68</sup> “La Constitución, al incorporar este requisito, especifica el “único” título profesional compatible con el cargo de ministro. Representa por tanto, una exigencia coherente con las cualidades técnicas que debe tener un ministro para cumplir con el tipo de función que le confía el sistema constitucional.” CÁMARA DE DIPUTADOS, *México a través de sus constituciones*, *idem*, p. 1031.

buena reputación y no hayan sido sancionados por un delito que ponga en tela de juicio su probidad y honestidad, en diversas legislaciones se habla de manera genérica de la buena reputación sin embargo es difícil señalar de manera concreta cuales son los parámetros para determinar si una reputación es buena, regular o mala.<sup>69</sup> Sin embargo el complemento de ésta fracción constitucional, que dispone la inhabilitación en caso de haber cometido que dañe la buena fama en el concepto público aunque es de igual forma un poco ambiguo, al menos señala algunos delitos como robo, fraude, abuso de confianza y falsificación que pueden trazar una línea para orientarnos y saber cuáles delitos lastiman la buena fama en el concepto público.

### **3.9.5 Residir en el país.**

Además, la fracción V cuyo texto original en la Constitución de 1917 establecía que era necesario haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo en caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses, se mantuvo intacta hasta la reforma de 1994 que la modificó de manera que ahora solo es necesario haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, este precepto legal, se justifica en la idea de que el Ministro debe conocer el entorno social en el que se encuentran los justiciables.<sup>70</sup>

---

<sup>69</sup> “La reputación, es un concepto tan amplio que genera problemas hermenéuticos: por ejemplo, cómo determinar quién genera esa opinión o cómo se forma ese prestigio. No obstante, es preciso destacar que la honestidad, honorabilidad, moderación, sabiduría, la humildad, entre otras, son cualidades humanas que cuando se tienen contribuyen a conformar rápidamente el concepto de fama pública.” CÁMARA DE DIPUTADOS, *México a través de sus constituciones*, *idem*, p. 1030.

<sup>70</sup> “El requisito se dirige a constatar la permanencia constante y prolongada del aspirante dentro del país, pues de esta forma es posible presuponer su proximidad con la realidad política y social en la que tiene que interactuar.” CÁMARA DE DIPUTADOS, *México a través de sus constituciones*, *idem*, p. 1028.

### 3.9.6 No ocupar otro cargo

Por otra parte, la fracción VI, que excluye para ser candidatos a Ministro de la Corte a quien haya sido Secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República, senador, diputado federal, gobernado de algún Estado, entre otros<sup>71</sup>, durante el año previo al día de la designación, quizás podría explicarse como una protección a la judicatura para que aquellos que ocupan un cargo público, no usen su poder e influencias para candidatearse para el puesto de Ministro, esto es muy atinado ya que es muy común que por ejemplo, los diputados y senadores antes de acabar su periodo ya están viendo que otro cargo les puede garantizar su futuro inmediato, tal vez esta fracción podría mejorarse si se estableciera que en vez de un año, fueran dos años sin estar en un cargo público de los mencionados, previos al día de la designación de Ministro.

### 3.9.7 Nombramiento “preferentemente”

Finalmente, el último párrafo del artículo 95 Constitucional genera mucha controversia, ya que establece que los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido en la actividad jurídica. Esta recomendación, porque no se puede llamarle de otra forma, ya que no contiene un mandamiento imperativo, fue establecida en el año de 1994, y lo que la hace controversial es la palabra preferentemente, pues eso no obliga a que los nombramientos recaigan en personas destacadas en la impartición de justicia o en el área del derecho, sólo orienta a que preferentemente así sea.

---

<sup>71</sup> “La fracción aludida enuncia un conjunto de cargos de naturaleza política y administrativa que inhabilitan a una persona para ser sujeto pasivo de la nominación al cargo de ministro. Son incompatibilidades que pueden denominarse “prefuncionales” porque se encaminan a asegurar la imparcialidad e independencia de quienes conforman el colegio de ministros.” CÁMARA DE DIPUTADOS, *México a través de sus constituciones*, *idem*, p. 1031.

Se considera que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe plasmar de forma imperativa las disposiciones, de manera que se obligue al respeto de las normas, resulta alarmante que en el artículo en comento exista esta simple orientación, pues los nombramientos de los Ministros de la SCJN no es cualquier cosa, pues la correcta integración de dicha institución, se relaciona con el debido ejercicio dentro de la misma.

En ese sentido, Cesar Astudillo comenta el artículo que se analiza, y refiere que se asiste hoy en día a la difundida convicción de que la justicia constitucional forma parte del núcleo genético de la Constitución, por lo que no es posible concebir al Estado constitucional, sin su presencia efectiva, y dada la competencia que tiene la SCJN, en el ámbito de la democracia constitucional y la protección de derechos que realiza, depende, en buena medida, del perfil de quienes integran el colegio de ministros.<sup>72</sup>

Es por ello que se insiste en que el Estado de Derecho descansa en distintos pilares, siendo uno de ellos el que hoy nos ocupa, el poder judicial independiente, como se observa del análisis del procedimiento para designar Ministros de la Corte y de los requisitos establecidos en el artículo 95, no existe la certeza de que los Ministros que integran la Corte, sean los que tienen el mejor perfil y que sean los más independientes. Por ello, ante lo difícil que resultaría modificar el procedimiento para quitar injerencia a los otros Poderes de la Unión y fortalecer la independencia de los Ministros, se vuelve más viable modificar los requisitos para ser Ministro de la Corte de tal forma que exista un filtro y blindaje más, que sirva para tener una mayor confianza en los miembros de la Corte.

Del estudio de los requisitos del artículo 95 Constitucional se colige que si bien son buenos debido a que la mayoría encuentra una justificación lógica, lo cierto es que no son suficientes por si mismos para garantizar la idoneidad en el desempeño del cargo de Ministro de la Corte, lo que viene a dar mayor margen de elegibilidad al Presidente de la República a nominar a aquellos que cumplan con éstos requisitos.

---

<sup>72</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS, *“México a través de sus constituciones”* idem p 1015.

### 3.10 Propuesta para añadir un nuevo requisito de elegibilidad

La SCJN cuenta con once ministros que son los jueces de mayor jerarquía, y deberían ser los jueces con mejor calidad, para ello, la presente investigación pretende concluir proponiendo añadir una nueva fracción en el artículo 95 Constitucional donde se disponga que para ser Ministro de la Corte es necesario tener carrera judicial y haber sido Juez o Magistrado ratificado.

Esta propuesta encuentra su justificación en que un Juez o Magistrado ratificado, tiene varias ventajas, por ejemplo, ya pasó por un criterio de designación objetivo que le hizo posible acceder a tal cargo, además de que se presume que realizó bien su trabajo lo que trajo consigo que obtuviera la ratificación. Otra ventaja es que están en contacto día a día tanto con los justiciables como con el personal que trabaja en los órganos jurisdiccionales, por lo que tienen un contacto directo con la realidad y sus problemas. Asimismo, llegar a ser juez o magistrado implica tener carrera judicial y conducirse de acuerdo a los principios rectores de la judicatura, por lo que aunque ésta no sea una total garantía de la independencia y competencia de los juzgadores, si permite suponer que cuentan con un perfil más a la altura de la Corte, por encima de aquellos que no tienen ninguna experiencia en el área de la administración de justicia.

Héctor Fix Zamudio, opina que únicamente la instauración de la carrera judicial permite llevar a cabo una rigurosa selección de personas que puedan ocupar cargos en la administración de justicia, evitando las recomendaciones particulares o dejar a funcionarios colaboradores de la función Ejecutiva dicha selección<sup>73</sup>.

---

<sup>73</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Supremacía del Ejecutivo en el derecho constitucional mexicano", *Comunicaciones mexicanas al VII Congreso Internacional de Derecho Comparado*, México, UNAM, 1966. *Apud.* CÁMARA DE DIPUTADOS, "México a través de sus constituciones" Colección Los

La presente propuesta deja intacta la participación del Presidente y del Senado debido a las consideraciones ya expuestas en las páginas que anteceden. Sin embargo, acotar las posibilidades de nominar a cualquiera que cumpla con los requisitos del artículo 95 Constitucional, para limitar el campo de elegibilidad a solo aquellos Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito ratificados, contribuiría al fortalecimiento de la SCJN y consigo al Estado de Derecho en México. La Corte debe tener la mejor selección de juzgadores, y no ser una institución pública objeto de la manipulación y corrupción de los otros Poderes de la Unión. Si alguien está interesado en ser Ministro de la Corte y desempeñar una tarea de juzgador, que comience desde el primer peldaño y conozca el ascenso paso a paso por la carrera judicial, pues si al Poder Judicial de la Federación le pertenece la potestad soberana de impartir justicia, todos los órganos jurisdiccionales en los que éste descansa, deben ser encabezados por los individuos con más probidad. Consecuentemente, la SCJN que se erige como el auténtico guardián de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables necesita contar con un colegio de Ministros que se conduzcan con imparcialidad, independencia, objetividad y excelencia que sostengan al Estado de Derecho y hagan tangible la justicia.

---

derechos del pueblo mexicano, Tomo V, Consejo Editorial de la H. Cámara de Diputados, 8° edición, México, 2012, p. 14.

## Conclusión

La independencia judicial es uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho. En México, el Ejecutivo y el Legislativo Federal participan en el proceso de nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello genera la posibilidad de que se comprometa a independencia judicial de los juzgadores.

La intervención de los otros Poderes de la Unión en la designación de los Ministros de la Corte, se encuentra establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los requisitos para ser Ministro no garantizan que quienes ocupan el cargo sean las personas adecuadas para tal fin.

Una reforma al procedimiento de designación de Ministros de la Corte sería muy ambiciosa y quizás, muy benéfica, sin embargo, debido a la configuración Constitucional y los factores políticos y sociales que convergen, reformar el procedimiento es poco viable. No obstante, reformar los requisitos de elegibilidad es la oportunidad que se tiene para mejorar la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior, es necesario buscar una alternativa que constituya un blindaje para proteger que el perfil del cuerpo colegiado que conforma la SCJN sea el idóneo. La carrera judicial federal, podría ser dicho blindaje. Sería conveniente agregar el requisito de haber sido Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, ratificado, para poder ser elegido como candidato para ocupar el cargo de Ministro de la SCJN.

Toda la carrera judicial debe guiarse por los principios rectores de la Judicatura que son, el profesionalismo, la objetividad, la excelencia, la independencia y la imparcialidad. Por lo que si a los titulares de los órganos jurisdiccionales federales se les pide que cumplan con tener carrera judicial y observen éstos principios para poder acceder y mantener su cargo, resulta lícito pensar que también sea un requisito para ser titular del Máximo Tribunal.

Debido a su naturaleza, la carrera judicial federal en México, resulta un parámetro objetivo que permite suponer, con mayor certeza, el grado de preparación, la calidad y experiencia que tiene una persona para ocupar el honroso cargo de juzgador. No obstante, lo anterior no es una solución que sea la panacea de todos los problemas de la Judicatura, sin embargo, sí es un elemento que puede influir positivamente en el nombramiento de los Ministros de la SCJN, y de esa forma contribuir al fortalecimiento del Estado de Derecho.

## Fuentes de consulta

### Bibliografía

A. Bickel, *The Least Dangerous. Branch. The Supreme Court and the Bar of Politics*, Yale, University Press, New Haven, 1962

ANGULO JACOBO, Luis, *Selección y designación de Jueces de distrito*, Porrúa, México, 2013

ARREDONDO ELÍAS, Juan M., *El acceso a la función jurisdiccional; formación y selección de jueces*, Colección estudios de la Magistratura, Instituto de la Judicatura Federal, México, 2005

ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, Oxford, 3° edición, México, 2008

AYALA, Alfonso (coord.), *Visiones Críticas de la Democracia Electoral*, México, Universidad Veracruzana, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

CÁMARA DE DIPUTADOS, *México a través de sus constituciones. Colección Los derechos del pueblo mexicano*, Tomo IV, Consejo Editorial de la H. Cámara de Diputados, 8° edición, México, 2012

COSSÍO DIAZ, José R., *Bosquejos Constitucionales*, Porrúa, México, 2004

Enciclopedia jurídica mexicana, tomo V, *m-p*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002

FERRAJOLI, Luigi, *El papel de la función judicial en el Estado de Derecho, en Jurisdicción y Argumentación en el Estado Constitucional de Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005

FIS, Owen, *La Independencia Judicial*, Yale, 1989

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Supremacía del Ejecutivo en el derecho constitucional mexicano*, Comunicaciones mexicanas al VII Congreso Internacional de Derecho Comparado, México, UNAM, 1966

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*, Porrúa, México, 1985

GARCÍA Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, S.A., 47ª Ed., México, 1995

GONZÁLEZ URIBE, Hector, *Teoría Política*, Porrúa, 15º edición, México, 2007

LÓPEZ PORTILLO Y PACHECO, José, *Génesis y teoría general del Estado moderno*, Anaya Editores, 4º edición, México, 1998

MARTINEZ MORALES, Rafael I., *Derecho administrativo 1er curso*, Oxford, 6º edición

MONTESQUIEU, *Del Espíritu de las Leyes*, 2ª edición, Ediciones Delma, México

NAVA VÁZQUEZ, Cesar, *La división de poderes y de funciones en el derecho mexicano contemporaneo*, Porrúa, 2º edición, México, 2008

PORRÚA PÉREZ, Francisco, *Teoría del Estado*, Porrúa, 39º edición, 2005, México  
Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las garantías de Seguridad Jurídica*, Colección Garantías Individuales, SCJN, 2005

VÁZQUEZ, Rodolfo, *Introducción a la filosofía del derecho*, Trotta, 3º edición, Madrid, 2010

## Hemeroteca

ASTUDILLO, César, El nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia en México, *BJV*, UNAM

CHAVARRÍA CEDILLO, Silvia, El nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su aprobación por parte del Senado de la República.

CORTEZ SALINAS, Josafat, El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Como se distribuye el poder institucional, *BJV*, UNAM

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, Cuestiones Constitucionales ¿Hacia una nueva Carrera Judicial Federal?, en *Este País. Tendencias y Opiniones*, México, No 104, Noviembre, 1999

El sistema electoral para la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, *Revista Ciencia y Cultura*, vol.19, no.35, La Paz, dic. 2015

La Corte Constitucional Italiana, *Revista Judicial*, Costa Rica, N° 120, enero 2017

NIETO CASTILLO, Santiago, Comentario sobre: Interpretación constitucional: una aproximación a las tendencias actuales, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, número 32, 2011, Instituto de la Judicatura Federal, México, 2011

NIETO, Santiago, "Principios Constitucionales de la Carrera Judicial", en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, No 15, 2003

Periódico El País, Cambiar la letra, cambiar el mundo

## **Legisgrafía**

Constitución de la República del Ecuador

Constitución de la República Italiana

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Bolivia

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Diario Oficial de la Federación.

Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional de Ecuador

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. México

Semanario Judicial de la Federación.

## Recursos electrónicos

[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5076799&fecha=05/01/2009](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5076799&fecha=05/01/2009)

<https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-es-la-scjn>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/16.pdf>

<http://www.italianoinfamiglia.it/documenti/costituzione-in-spagnolo.pdf>

[https://www.poderjudicial.go.cr/escuelajudicial/Archivos/documentos/revs\\_juds/revista\\_120/pdfs/03corteitaliana.pdf](https://www.poderjudicial.go.cr/escuelajudicial/Archivos/documentos/revs_juds/revista_120/pdfs/03corteitaliana.pdf)

<http://www.pucesi.edu.ec/web/wp-content/uploads/2016/04/Constituci%C3%B3n-de-la-Republica-2008.pdf>

[http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_org2.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf)

<http://www.harmonywithnatureun.org/content/documents/159Bolivia%20Consitucion.pdf>

[http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2077-33232015000200006](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2077-33232015000200006)

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/article/viewFile/4866/6217>

<http://www.senado.gob.mx/ibd/content/publicaciones/revista20/11.pdf>

[http://elpais.com/diario/2008/10/13/opinion/1223848811\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2008/10/13/opinion/1223848811_850215.html)

[http://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2218&context=fss\\_papers](http://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2218&context=fss_papers)



## Anexos

### Anexo I

**“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

## Anexo II

**“Artículo 10.** *La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:*

*I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:*

*a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y*

*c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;*

*III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;*

*IV. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;*

*VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;*

*VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 236 y 237 de esta ley, o por los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, por los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito y por los tribunales colegiados de circuito con diferente especialización, cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas;*

*IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Unica del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente;*

*X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;*

*XI. De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*XII. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas,*

*XIII. De las demás que expresamente le confieran las leyes.*